TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-020/2026.

PARTE ACTORA: EVELYN YADIRA CAMELA HERNÁNDEZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLANCINGO, PUEBLA Y OTROS.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

MAGISTRADA: IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: SEBASTIÁN ALVAREZ DE LA HUERTA.

COLABORÓ: LIZ LILLE BENÍTEZ RAMÍREZ.

Heroica Puebla de Zaragoza; quince de octubre de dos mil veintiséis[1].

SENTENCIA que emite el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, mediante la cual se califican como **fundado, parcialmente fundados e infundados**, respectivamente, los agravios hechos valer por la promovente, en su carácter de Regidora Presidenta de la Comisión de Salud y Asistencia Pública del Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla por actos de supuesta obstaculización al ejercicio del cargo.

GLOSARIO:

Actora, parte actora, promovente, quejosa:	Evelyn Yadira Camela Hernández, Regidora Presidenta de la Comisión de Salud y Asistencia Pública del Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla.
Autoridades responsables:	Omar Alberto Muñoz Alfaro, Presidente Municipal; Germán Delón Páez, Secretario de Administración; Laura Beatriz Olvera Popoca, Tesorera Municipal; Montserrat Tlaque Paleta, Síndica Municipal; José Mariano Jiménez Xicohténcatl, Regidor Presidente de la Comisión de Patrimonio y Hacienda Pública; Luz María Ramirez Luna,

[1] Todas las fechas señaladas, corresponderán al presente año, salvo mención expresa en contrario.

Regidora Presidenta de la Comisión de Infraestructura, movilidad y servicios públicos; María Teresa Alfaro Sanbenico, Presidenta del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia en Cuautlancingo; Marlen Hernández Mendoza, Titular de la Dirección de Recursos Humanos, Mary Claudia Cruz Hernández, Regidora de la Comisión de Desarrollo Rural, Industria y Comercios Públicos; Aida Gloria Cano Barrios, Regidora de Derechos Humanos e Igualdad Sustantiva; Emma Ramirez García, Regidora de Medio Ambiente; María Graciela Ramirez Huerta, Regidora de Bienestar y Grupos Vulnerables; Hugo Raymundo Olea Cabildo, Regidor de Seguridad Ciudadana y Protección Civil; Carlos Alberto López Velasco, Director de Planeación y Políticas Públicas; Luis Alberto Cabrera Vega, Consejero Jurídico del Ayuntamiento; Miguel Ángel Rodríguez Valtierra, Coordinador de Comunicación Social; Juan Carlos Cotzomi Solís, Secretario General del Ayuntamiento; y la Analista Consultivo adscrito a la Secretaría de Administración, todos integrantes del Ayuntamiento de Cuautlancingo durante la administración dos mil veinticuatro - dos mil veintisiete (2024-2027).

CIS, Cis Cuautlancingo:	Centro Integral de Servicios del Municipio de Cuautlancingo, Puebla.
Código Local, CIPEEP, Código Electoral:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
DIF:	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuautlancingo, Puebla.
Instituto, IEE, IEEP instituto electoral, OPLE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
JDC:	Juicio para la Protección de los Derechos Político – Electorales de la Ciudadanía.
LOM, Ley Municipal, Ley Orgánica:	Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla.
Reglamento:	Reglamento Interior de Cabildo y Comisiones del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Cuautlancingo.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Sala Regional, SRCDMX:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Electoral, Organismo jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.

A N T E C E D E N T E S[2]

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprende lo siguiente:

I. Contexto

1. Constancia de mayoría. El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, el Consejo General del IEE, expidió la constancia de asignación de Regidurías por Representación Proporcional del municipio de Cuautlancingo, perteneciente al Distrito Uninominal 09, con cabecera en Puebla, a la fórmula representada por el partido político Movimiento Ciudadano, mediante la cual, se le otorgó la calidad de Regidora Propietaria a la actora.

II. Juicio

2. Presentación del escrito. El veintisiete de mayo, la actora presentó un escrito ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, en atención al requerimiento formulado dentro de la etapa de ejecución de la sentencia dictada en el expediente TEEP-JDC-069/2025, mediante el cual realizó diversas manifestaciones ajenas a dicha etapa procesal.

3. Acuerdo plenario de escisión. El veintinueve de mayo, el Pleno de este Tribunal emitió un acuerdo de pronunciamiento dentro del TEEP-

[2] Los hechos narrados en el presente apartado, corresponden al años dos mil veintiséis, salvo mención expresa en contrario.

JDC-069/2025, mediante el cual ordenó escindir el escrito referido en el punto anterior, para integrarlo como un nuevo juicio de la ciudadanía.

4. Integración y turno. Mediante acuerdo de misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente, registrarlo en el libro de gobierno con clave: **TEEP-JDC-020/2026** y turnarlo a la Magistrada Ponente para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

5. Primer requerimiento. En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó remitir copia certificada del escrito de demanda a la autoridad responsable, a efecto de que realizara el trámite de publicitación del medio de impugnación, remitiera las constancias respectivas y rindiera el informe circunstanciado.

6. Ampliación de demanda. El ocho de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito signado por la actora, mediante el cual amplió su demanda.

7. Cumplimiento. El nueve de junio siguiente, se recibió en Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio de clave: SCM/0460/2026, mediante el cual la Síndica Municipal del Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, dio cumplimiento a lo requerido el veintinueve de mayo.

8. Radicación, reserva de admisión y requerimiento. El dieciséis de junio, mediante acuerdo, la Magistrada Ponente radicó el expediente identificado con la clave: **TEEP-JDC-020/2026** en la ponencia a su cargo y reservó su admisión, hasta el momento procesal oportuno.

Finalmente, ordenó dar vista a la autoridad responsable con el escrito de ampliación de demanda, a fin de que rindiera el informe circunstanciado correspondiente, además requirió a las partes diversa información necesaria para la debida sustanciación del expediente.

9. Cumplimiento. El diecinueve de junio siguiente, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio SCM/0499/2026, suscrito por la Síndica Municipal del Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, así

como un escrito de la actora, mediante los cuales dieron cumplimiento a lo requerido en el punto que antecede.

10. Manifestaciones de la parte actora. El tres de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito signado por la parte actora, a través del cual realizó diversas manifestaciones y puntualizó hechos de su demanda, además remitió diversas pruebas supervinientes.

11. Requerimiento. El dieciséis de julio, este organismo jurisdiccional requirió a la autoridad señalada como responsable a fin de que informara si ya había entrado en vigor el *Reglamento Interior de Cabildo y Comisiones del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Cuautlancingo*, y para que, en su caso, precisara la fecha de su publicación.

12. Cumplimiento. El veintitrés de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio **SMC/0589/2026**, signado por la Síndico Municipal del Ayuntamiento de Cuautlancingo, a través del cual precisó que ya existían unas formalidades para llevar a cabo las sesiones de Cabildo, y que éstas se habían aprobado desde el doce de febrero en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del TEEP-JDC-069/2025, hasta en tanto entraran en vigor el *Reglamento.*

13. Diligencia para mejor proveer. El diecinueve de agosto, mediante acuerdo, la Magistrada Ponente ordenó, -como diligencia para mejor proveer-, el desahogo y certificación del contenido de los dispositivos de almacenamiento digital memorias USB y un disco compacto, remitidos por las partes.

14. Actas de desahogo. El veinte y veinticuatro de agosto; y tres de septiembre, respectivamente, se instrumentaron las actas de desahogo ordenadas en el punto inmediato anterior.

15. Requerimiento. El siete de septiembre, se requirió a la autoridad responsable rindiera un informe respecto del estatus que guardaba la publicación del *Reglamento* en el Periódico Oficial del Estado, de igual manera se solicitó el auxilio institucional a la Secretaria de Gobernación del Estado de Puebla, a afecto de que informara sobre el mismo asunto.

16. Cumplimiento. El diez y catorce de septiembre, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal, los oficios **SMC/741/2026** y **SEGOB/SJ/DGAJ/0127/2026,** signados por la Síndico Municipal del Ayuntamiento de Cuautlancingo, y el Titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaria de Gobernación, respectivamente a través de los cuales informaron a este Tribunal que el *Reglamento* estaban en fase final de publicación.

17. Requerimiento. El diez de septiembre, este Tribunal requirió a la autoridad responsable para que remitiera diversos oficios, así como sus respectivos acuses de notificación.

Asimismo, se instruyó a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal a efecto de que realizara la compulsa de diversos oficios y escritos que obran en la integración del asunto **TEEP-JDC-069/2025,** toda vez que estos resultan necesaria para la integración del presente asunto.

18. Cumplimiento. El dieciocho de septiembre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio **SMC/0766/2026**, signado por la Síndica Municipal del Ayuntamiento de Cuautlancingo, a través del cual remitió la documentación solicitada en punto inmediato anterior.

19. Diligencia para mejor proveer. El veintiuno de septiembre mediante acuerdo, la Magistrada Ponente ordenó, -como diligencia para mejor proveer-, el desahogo y certificación del contenido de un enlace electrónico aportado por la parte actora en su escrito de ampliación de demanda.

20. Acta de desahogo. El veintidós de septiembre siguiente, se instrumentó el acta de desahogo ordenada en el punto inmediato anterior, en la que se hizo constar que el enlace electrónico no tenía contenido alguno.

21. Requerimiento. El veintitrés de septiembre, este Tribunal, a fin de allegarse de mayores elementos probatorios y sustanciar debidamente el expediente, requirió nuevamente a las partes para que proporcionaran información respecto de diversos hechos; asimismo, requirió a la parte

actora para que precisara la dirección electrónica correcta, a efecto de estar en posibilidad de desahogar el contenido del enlace electrónico, respecto del cual no se había obtenido información alguna.

Además, se instruyó a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal a efecto de que realizara la compulsa de diversa documentación que obra en la integración del asunto **TEEP-JDC-069/2025,** toda vez que la misma resulta necesaria para la integración del presente asunto.

22. Cumplimiento. El veintiocho y veintinueve de septiembre, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal, un escrito y el oficio de clave: **SMC/801/2026,** signados, respectivamente, por la parte actora y la Síndica Municipal del Ayuntamiento de Cuautlancingo, mediante los cuales dieron cumplimiento a lo requerido en el punto inmediato anterior.

23. Requerimiento. El seis de octubre, este Tribunal, a fin de allegarse de mayores elementos probatorios y sustanciar debidamente el expediente, requirió a la autoridad responsable para que rindiera informes sobre diversos hechos y remitiera la videograbación de una sesión de Cabildo.

Asimismo, se requirió a la parte actora para que precisara qué hechos pretendía acreditar con el enlace electrónico proporcionado mediante su escrito de veintiocho de septiembre, toda vez que inicialmente se había señalado que dicho enlace contenía información diversa; además, se le solicitó que precisara los momentos exactos de las videograbaciones en los que, se desprendieran los hechos o circunstancias que, a su decir, acreditaran sus manifestaciones.

24. Cumplimiento. El ocho de octubre, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal, un escrito y el oficio de clave: **SMC/0858/2026,** signados, respectivamente, por la parte actora y la Síndica Municipal del Ayuntamiento de Cuautlancingo, mediante los cuales dieron cumplimiento a lo requerido en el punto inmediato anterior.

25. Diligencia para mejor proveer. El nueve de octubre siguiente, mediante acuerdo, la Magistrada Ponente ordenó, -como diligencia para mejor proveer-, el desahogo y certificación del contenido los enlaces

aportados por las partes el veintiocho de septiembre y nueve de octubre respectivamente.

26. Acta de desahogo. El doce de octubre, se instrumentó el acta de desahogo ordenada en el punto inmediato anterior.

27. Admisión y cierre de instrucción. El catorce de octubre, mediante acuerdo, la Magistrada Ponente admitió el presente juicio de la ciudadanía y, al encontrarse debidamente integrado el expediente, declaró cerrada la instrucción.

Asimismo, se solicitó a la Presidencia de este organismo jurisdiccional, la celebración de sesión pública en esta fecha, a fin de resolver el presente juicio.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 bis, 354 párrafo segundo, 373 fracción II del Código Local, al ser este organismo, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral de la entidad, encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Lo anterior, ya que se trata de un JDC, en el que la promovente señala la vulneración al ejercicio efectivo del cargo que ostenta como Regidora de Salud del Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla.

Finalmente, el Ayuntamiento del cual forma parte la promovente se encuentra supeditado a este organismo, en virtud de la jurisdicción que la ley confiere en materia electoral.

SEGUNDO. Cuestión previa

De la demanda[3], se advierte que la actora señala que los hechos materia del presente juicio también podrían constituir Violencia Política contra las Mujeres por razón de Género.

No obstante, **dicha cuestión ya es materia de estudio en el Procedimiento Especial Sancionador TEEP-AE-006/2026**, que es la vía idónea para determinar su existencia y, en su caso, las consecuencias jurídicas correspondientes, de conformidad con los artículos 410, párrafo segundo, y 416 del Código Electoral. Por tanto, será en dicho procedimiento en el que se determine lo que en derecho corresponda, sin que el presente juicio prejuzgue sobre su acreditación.

TERCERO. Incompetencia

De los planteamientos de la actora, también se advierte que alega la vulneración de su derecho político-electoral de ser votada, en la vertiente de ejercicio del cargo, derivado de presuntos actos de *violencia institucional*[4].

En ese contexto, las manifestaciones de la promovente relativas a:

a. La omisión de transmitir en vivo las sesiones de Cabildo, así como de publicarlas en la plataforma digital del Ayuntamiento; y
b. La restricción a la publicidad de las sesiones de Cabildo.

No constituyen actos susceptibles de análisis por este Tribunal, es decir, este organismo jurisdiccional se declara incompetente por razón de materia, para conocer de los planteamientos expuestos.

Se explica: el artículo 16 de la Constitución Federal, exige que todo acto sea emitido por **autoridad competente**, debidamente fundado y motivado; en ese sentido, este tribunal únicamente puede conocer de los asuntos respecto de los cuales la ley le otorga **atribuciones**,

[3] Visible en fojas 00008 a 000012 y 000097 a 000132 del expediente en que se actúa.
[4] Visible en la foja 000097 del tomo principal del expediente en que se actúa.

particularmente aquéllos que **versen o afecten sobre derechos político - electorales.**

Asimismo, de conformidad con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a ser oída por un tribunal competente y a contar con un recurso efectivo ante la autoridad jurisdiccional correspondiente.

Bajo ese entendimiento, el Tribunal tiene por objeto la tutela de los derechos político-electorales vinculados con el sufragio, en términos de la normativa aplicable. Sin embargo, las disposiciones relativas a la organización y funcionamiento interno de los Ayuntamientos, deben ser conocidas por las autoridades y vías específicamente previstas para ello.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio de la Sala Superior, conforme al cual, los actos relativos a la organización interna de los Ayuntamientos, que **no constituyen un obstáculo para el ejercicio del cargo,** no son impugnables en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al tratarse de actos de autoorganización municipal ajenos al ámbito electoral. Tal y como lo establece la Jurisprudencia de Sala Superior **6/2011**, de rubro: ***AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO*[5].**

Es decir, si algún derecho político - electoral se viese vulnerado, minimizado o trastocado por un acto interno o administrativo del Ayuntamiento, este sería impugnable o estudiado en la presente vía aún en contra de su naturaleza jurídica.

Caso concreto

En particular, la *omisión de transmitir en vivo las sesiones de cabildo, así como de publicarlas en la plataforma digital del Ayuntamiento*[6], no

---

[5] Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia 6/2011, de rubro: *"AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO"*. Cuarta Época. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Año 4, Número 8, 2011, pp. 11-12. Jurisprudencia 6-2011.pdf

[6] Dentro del juicio TEEP-JDC-069/2025 se estableció un criterio que posteriormente fue confirmado por la Sala Regional mediante las sentencias SCM-JDC-9/2026 y SCM-JG-5/2026,

configura, por sí misma, una afectación a tales derechos, ya que de los planteamientos formulados no se desprende de qué manera dichas omisiones pudieran perjudicar, limitar, menoscabar u obstaculizar el desempeño de las funciones inherentes al cargo que ostenta que es el de Regidora Presidenta de la Comisión de Salud y Asistencia Pública.

Aunado a ello, la obligación de transmitir y publicar las sesiones de cabildo constituye un deber de naturaleza administrativa cuyo cumplimiento, en el caso concreto, no repercute de manera material en el ejercicio de los derechos político-electorales de la parte actora.

Por otro lado, respecto a la presunta *restricción a la publicidad de las sesiones de Cabildo, que se configura por que se impide el acceso al público en general,* este Tribunal considera que dicha cuestión se encuentra regulada por las normas que disciplinan el funcionamiento, la transparencia y la publicidad de los actos de los Ayuntamientos, por lo que se inscribe en el ámbito del régimen jurídico administrativo aplicable a los entes municipales.

Resulta importante al caso concreto, precisar que, dentro de la sentencia del JDC **TEEP-JDC-069/2025,** se estableció un criterio que posteriormente fue confirmado por la Sala Regional mediante las sentencias SCM-JDC-9/2026 y SCM-JG-5/2026 Acumuladas, en las que se determinó que la omisión de publicar o transmitir las sesiones de Cabildo constituye una cuestión de naturaleza administrativa y, por sí misma, no vulnera derecho político-electoral alguno.

En el entendido de lo anterior, **la vigilancia de las obligaciones de transparencia del Ayuntamiento en este caso, no compete a la materia electoral,** en tanto que no se advierte que, por sí mismas, incidan de manera directa en el ejercicio del derecho político-electoral de la actora respecto del cargo de Regidora de Salud y Asistencia Pública. Ello, sin desconocer la relevancia de la información y documentación relacionada con el ejercicio de sus funciones, pues la determinación sobre el cumplimiento de las obligaciones de transparencia del

---

en las que se determinó que la omisión de publicar o transmitir las sesiones de Cabildo constituye una cuestión de naturaleza administrativa y, por sí misma, no vulnera derecho político-electoral alguno.

Ayuntamiento corresponde, en principio, a las autoridades competentes en dicha materia.

Para mayor claridad, se precisa lo siguiente: el hecho de que una sesión no se transmita en internet o no se difunda en plataformas digitales no disuelve, no cancela ni "invisibiliza" su participación, ni tampoco le impide ejercer su derecho a deliberar, debatir y votar dentro del salón de Cabildo. Confundir la difusión pública de un acto con la validez del ejercicio de su encargo es un error conceptual.

Su derecho político-electoral se agota al participar plenamente en la sesión, mas no abarca el que el Ayuntamiento le garantice una audiencia digital; por ende, al no existir relación directa entre la publicidad en redes y sus facultades edilicias, este organismo jurisdiccional carece de competencia sobre dichos planteamientos en términos del artículo 3 de la Constitución Local y 325 del CIPEEP.

Pronunciamiento

En concordancia con lo anterior, toda vez que los actos impugnados por la parte actora son de naturaleza administrativa, al estar vinculados con el **funcionamiento interno** y la **autoorganización del Ayuntamiento**, y no vulneran, trastocan o minimizan su derecho político - electoral, éstos quedan fuera del ámbito de tutela del derecho electoral.

Ello, porque de los hechos expuestos, no se advierte la existencia de un impedimento directo e injustificado, al ejercicio del cargo de la promovente como integrante del Ayuntamiento, ya que las conductas señaladas se vinculan con decisiones de carácter interno, relativas al desarrollo de las sesiones de cabildo, la gestión administrativa y a la dinámica de funcionamiento del órgano municipal.

Por lo anterior, se concluye que los actos atribuidos a la autoridad responsable no actualizan una controversia susceptible de tutela en la materia electoral, al no advertirse una **afectación directa y material al núcleo esencial de los derechos político-electorales** de la promovente, ni al ejercicio efectivo del cargo. Por tanto, las conductas reclamadas se circunscriben al ámbito administrativo y en consecuencia,

su análisis y en su caso, la determinación sobre su legalidad, corresponde a las autoridades competentes en esa esfera.

Por tanto, ya que este Tribunal no se encuentra en posibilidad de emitir mayor pronunciamiento sobre dichas conductas, se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer ante la autoridad y en la vía que estime procedente.

Finalmente, se aclara que el presente pronunciamiento, no prejuzga sobre la legalidad o ilegalidad de los hechos expuestos, ello, de conformidad con los principios de legalidad, competencia y debido proceso previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO. Procedencia

4.1 Contexto de escrito de demanda

El presente asunto mace de la determinación del Pleno de escindir mediante acuerdo, diversas manifestaciones de la promovente relativas a la ejecución del TEEP-JDC-069/2025.

Análisis

Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral, no advierte la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 369 y 372 del Código Local.

Sin embargo, previo a determinar sobre la admisión de la demanda, resulta necesario verificar que éstas satisfagan los requisitos y presupuestos establecidos en el artículo 361 del Código Local, conforme a lo siguiente:

a) **Forma**. Se satisface en el presente juicio, toda vez que la demanda se presentó por escrito, y en esta se hizo constar el nombre y firma autógrafa; correo electrónico, para oír y recibir notificaciones, aunado a que se precisan los actos que se

combaten, la autoridad responsable, los hechos, pruebas y agravios en que la actora basa su impugnación.

b) **Oportunidad.** La demanda se presentó oportunamente, toda vez que los actos reclamados son de tracto sucesivo, por lo que, mientras subsista la presunta afectación al ejercicio del cargo de la actora, el plazo para promover el medio de impugnación se mantiene vigente.

c) **Legitimación e interés jurídico**. En el caso, se satisfacen ambos requisitos, toda vez que la promovente comparece por su propio derecho y aduce una vulneración a su derecho de ejercer el cargo para el que fue electa como Regidora del Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla.

Asimismo, cuenta con interés jurídico, ya que, mediante los agravios planteados, pretende que este Tribunal determine la existencia de una vulneración a sus derechos político-electorales en el ejercicio del cargo y, en su caso, dicte las medidas necesarias para restituirlos.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 7/2002, emitida por la Sala Superior de rubro: ***INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.***[7]

d) **Definitividad.** Igualmente se satisface este requisito, ya que no se advierte la existencia de otro medio de impugnación que deba de agotarse previamente a la promoción del presente juicio.

4.2 Ampliación de demanda

El ocho de junio de dos mil veintiséis, la parte actora presentó escrito de ampliación de demanda, del mismo se desprende que reclama conductas que a su consideración vulneran su esfera de derechos político – electorales, relativos a:

---

[7] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la página electrónica: https://www.te.gob.mx/ius2021/#/

I. Violación al derecho de participación en condiciones de igualdad por convocatorias irregulares y falta de información previa;
II. Ataques de los Regidores y el Presiente Municipal
III. Obstaculización de los regidores vocales en las labores de la Comisión de Salud;
IV. Falta de respuesta y dilación en la respuesta a oficios;
V. Negativa a proporcionar información;
VI. Debilitamiento y ataque de sus funciones por darle de baja a su personal.
VII. No dan trámite a los oficios en que solicita diversas gestiones.
VIII. Los regidores votan en contra de sus propuestas; y
IX. Campaña de violencia en su contra, instrumentada por el Ayuntamiento.

Toda vez que los mismos se advierten que guardan estrecha relación con la controversia planteada por la promovente en su escrito de demanda, es conducente proceder al estudio de los mismos en la presente sentencia.

Finalmente se precisa que, las omisiones denunciadas se vinculan con una posible vulneración al ejercicio efectivo del cargo de la actora y, por su naturaleza, pueden constituir conductas de tracto sucesivo, cuyos efectos se prolongan en el tiempo mientras subsista la omisión reclamada. Por ello, el plazo para impugnar no puede computarse como si se tratara de un acto único y definitivo, sino que debe atenderse a la naturaleza de las conductas denunciadas y a la persistencia de sus efectos.

Análisis

El escrito de ampliación de demanda también satisface los requisitos previstos en el artículo 361 del Código Electoral Local, conforme a lo siguiente:

a) **Forma.** La ampliación se presentó por escrito, por lo que se cumple con el requisito formal correspondiente.

b) **Oportunidad.** Se satisface este requisito, toda vez que, como se razonó previamente, los hechos denunciados se relacionan con

omisiones que, por su naturaleza, pueden constituir conductas de tracto sucesivo, cuyos efectos persisten mientras subsista la omisión reclamada. Por tanto, el análisis de su oportunidad debe atender a la continuidad de las conductas denunciadas y a las circunstancias particulares del caso.

c) **Legitimación e interés jurídico.** La actora cuenta con legitimación e interés jurídico para promover la ampliación, al ser quien resiente directamente la presunta afectación a su derecho político-electoral de ser votada, en la vertiente del ejercicio efectivo del cargo.

d) **Definitividad.** Se cumple este requisito, toda vez que no se advierte la existencia de algún medio de impugnación o instancia previa que deba agotarse antes de acudir ante este Tribunal para controvertir las acciones y misiones alegadas.

En consecuencia, al satisfacerse los requisitos procesales señalados, resulta procedente admitir el escrito de ampliación de demanda para el análisis de los hechos y las pretensiones planteadas.

QUINTO. Pretensión, agravios y *litis*

La **pretensión de la actora** es que, el Ayuntamiento de Cuautlancingo le garantice condiciones adecuadas para el ejercicio del cargo para el cual fue electa[8].

a. En específico, que se le proporcione la información soporte de los dictámenes de las Comisiones de manera completa y dentro de los plazos previstos en la Ley Orgánica Municipal, a fin de que pueda analizarla en su totalidad y emitir un voto informado.

b. Se implementen métodos eficaces y jurídicos que garanticen las condiciones idóneas para cumplir cabalmente con las formalidades establecidas para la realización de las sesiones de cabildo, ordinarias y extraordinarias, en atención a lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla.

[8] Tal y como se desprende de la demanda que se encuentra visible en las fojas 00008 a 000012 y 00098 a 0000132 del tomo principal del expediente en que se actúa.

c. Se anulen las sesiones de Cabildo realizadas desde el mes de julio de dos mil veinticinco, hasta las realizadas en mayo de dos mil veintiséis, por no haberse llevado a cabo conforme a derecho.

d. Solicita se dé contestación a los oficios, mediante los cuales solicita diversa información a las autoridades señaladas como responsables; y

e. Que se suspendan los efectos adversos que puedan derivarse de sus gestiones, tanto en su contra, como en la de su equipo de trabajo, toda vez que las dos personas que se encontraban adscritas a su área ya no laboran para el Ayuntamiento.

Por cuanto hace a los agravios en específico expuestos por la actora[9], los mismos versan sobre las temáticas siguientes:

I. **La emisión de convocatorias a las sesiones de cabildo con menos de setenta y dos horas de anticipación.**

II. **La falta de información soporte respecto de los asuntos sometidos a consideración del cabildo.**

III. **La omisión de asentar sus manifestaciones en las actas de sesión de cabildo.**

IV. **Dispensa de la lectura de los dictámenes en sesión de Cabildo.**

V. **Omisión de remitir las actas de las sesiones de cabildo conforme a su formalización.**

VI. **El impedimento de acceso a las sesiones de cabildo del personal adscrito a su Regiduría.**

VII. **Obstaculización y ataques de los regidores durante las sesiones de cabildo**

VIII. **Obstaculización de los regidores en las sesiones de la comisión de salud que preside.**

IX. **La omisión de dar respuesta a los oficios presentados.**

---

[9] Tal y como se desprende de la demanda que se encuentra visible en las fojas 00008 a 000012 y 00098 a 0000132 del tomo principal del expediente en que se actúa.

X. Represalias en contra de su equipo de trabajo.

Así, en el caso concreto, la ***litis*** radica en dilucidar si las autoridades señaladas como responsables con sus acciones u omisiones, transgreden la esfera de los derechos político-electorales de la actora, impidiendo con ello el ejercicio y desempeño de su cargo.

A fin de dar claridad al estudio de los agravios y por cuestión de metodología, se analizarán en el orden propuesto, lo que no genera perjuicio a la parte actora, pues lo transcendental es que se estudien todos los planteamientos de manera exhaustiva para lo cual sirve de criterio orientador, la jurisprudencia 04/2000, de rubro*: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN***[10], la cual señala que el estudio de los agravios, ya sea en conjunto o por separado, no causa lesión a la parte actora, siempre que se analicen en su totalidad los planteamientos formulados, toda vez que lo verdaderamente trascendente es que todos sean examinados y resueltos, con independencia del método o el orden que se adopte para ello.

SEXTO. Suplencia de la deficiencia de los agravios con perspectiva de género

De conformidad con el artículo 370 del Código Electoral y la jurisprudencia de la Sala Superior, en el juicio de la ciudadanía, debe suplirse la deficiencia de los agravios cuando estos se desprendan de los hechos narrados, sin exigir una formulación técnica ni su ubicación especifica. Tratándose de una mujer que alega violaciones a sus derechos político-electorales, el análisis debe realizarse con perspectiva de género, flexibilizando los requisitos formales para garantizar un acceso efectivo a la justicia.

SÉPTIMO. Medios de prueba y valoración

Para el análisis de fondo correspondiente, es indispensable señalar los elementos probatorios, ofrecidos y aportados por las partes, así como

[10] Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6., Así como en la página electrónica: https://www.te.gob.mx/ius2021/#/

aquellos recabados por este Tribunal y que obran en autos, conforme a lo siguiente:

a) Pruebas aportadas por la parte actora:

1. Copia simple de las convocatorias a sesiones de Cabildo de jueves doce de febrero, dieciséis de febrero, diecisiete de marzo, trece de abril, veinte de abril, veinticuatro de abril, once de mayo, dieciocho de mayo, de dos mil veintiséis.
2. Copia simple de las circulares de claves SG-C/005/2026, SG-C/008/2026, SG-C/012/2026 y SG-C/0014/2026, signadas por el Secretario General del Ayuntamiento.
3. Original de los memorándum de claves SG/00386/2026, SG/00227/2026 y SG/00115/2026, signados por el Secretario General del Ayuntamiento.
4. Copia simple de los oficios de claves REG-EYCH-294-2026, REG-EYCH-296-2026, REG-EYCH-302-2026 REG-EYCH-318-2026, REG-EYCH-331-2026, REG-EYCH-332-2026REG-EYCH-339-2026 y REG-EYCH-350-206, signados por la actora.
5. Original de los oficios de claves CSAP-347-2026, REG-EYCH-295-2026, REG-EYCH-297-2026, REG-EYCH- 300-2026, REG-EYCH-301-2026, REG-EYCH-315-2026 , REG-EYCH-316-2026, REG-EYCH-317-2026, REG-EYCH-319-2026, REG-EYCH-328-2026, REG-EYCH-336-2026, REG-EYCH-341-2026, CSAP-342-2026, REG-EYCH-343-2026, REG-EYCH-344-2026, REG-EYCH-345-2026 y REG-EYCH-346-2026, signados por la actora.
6. Original del acta de erratas de clave CSAP-329-2026, mediante la cual se realizan precisiones de la Comisión de Salud y Asistencia Pública.
7. Copia simple del contrato de trabajo celebrado el quince julio de dos mil veinticinco entre Jorge Antonio Leal Rodríguez y Omar Alberto Muñoz Alfaro en calidad del Presidente del municipio de Cuautlancingo.
8. Copia simple del contrato de trabajo celebrado el quince de octubre de dos mil veinticinco entre Ana Victoria Romero Cordero y Omar Alberto Muñoz Alfaro en calidad del Presidente del municipio de Cuautlancingo.
9. Copia simple del escrito de diecisiete de abril de dos mil veintiséis, signado por Ana Victoria Romero Cordero y dirigido a Juan Carlos Carro Juárez, Director de recursos Humanos del Ayuntamiento.

10. Copia simple del escrito de renuncia voluntaria y solicitud de finiquito de veintisiete de mayo de dos mil veintiséis, signado por Jorge Antonio Leal Rodríguez.

11. Copia simple de los oficios de claves DRH/0513/2026 y CJ/019/2026.

12. Original de los oficios de claves RDRIC 0259/2026, RDRIC 0258/2026, REGSCPC/028/2026, RIMSP2026-0030, RBGV/0289/2026, DRH/0589BIS/2026 y DRH/0593/2026.

13. Original del calendario de sesiones ordinarias 2026 y subsecuentes, de seis de febrero de dos mil veintiséis, signado por la Presidenta de la Comisión de Salud y tres regidores vocales.

14. Dispositivo de almacenamiento de disco compacto anexo al escrito de demanda.

15. Un dispositivo de almacenamiento digital USB, así como un enlace electrónico adjuntos al escrito de ampliación de demanda: https://drive.google.com/drive/folders/1lExYCpN2q4MESaW-SsvIxytPBo4p89Pe. y rectificación: https://drive.google.com/drive/folders/1lExYCpN2q4MESaW-SsvIxytPBo4p89Pe

16. Instrumental de actuaciones.

17. Presuncional en su doble aspecto legal y humana; y

18. Escrito de tres de julio de dos mil veintiséis, signado por Evelyn Yadira Camela Hernández, y sus respectivos anexos.

b) Pruebas aportadas por la autoridad responsable:

19. Copia certificada de las circulares de claves SG-C/004/2026, SG-C/007/2026, SG-C/009/2026, SG-C/010/2026, SG-C/011/2026, SG-00226/2026, SG/00670/2026 y su constancia de notificación electrónica.

20. Copia certificada de los memorándum de claves SG/00684/2026 y constancia de notificación electrónica, SG-OP/00751/2026 y constancia de notificación electrónica, SG/00666/2026 y SG/00671/2026.

21. Copia certificada de la circular de nueve de febrero de dos mil veintiséis.

22. Copia certificada de la convocatoria a las sesiones de Cabildo, así como de las respectivas constancias de notificación y documentación soporte de las siguientes sesiones: ordinaria de doce de febrero; de trece de marzo y sus anexos; de diecisiete de marzo y sus anexos; de trece de abril y sus

anexos; de veinte de abril y sus anexos; y de veinticuatro de abril y sus anexos.

23. Copia certificada de los oficios de claves COMSOC/033/2026 y su constancia de notificación electrónica, COMSOC/034/2026 y constancia de notificación electrónica, COMSOC/003/2026, COMSOC/019/2026 y constancia de notificación electrónica, SDA/015/2026 y constancia de notificación electrónica, TMC/01/026/2026, TMC/01/029/2026, TMC/01/083/2026, constancia de notificación electrónica y anexo, TMC/01/084/2026 y constancia de notificación electrónica, TMC/01/085/2026 y constancia de notificación electrónica, SIMySP/0516/2026, SDA/056/2026, PMC/01/0226/2026, PMC/01/0243/2026, PMC/01/0244/2026, DRH/566/2026 y constancia de notificación electrónica, DRH/0514/2026, DRH/0511/2026, DRH/0510/2026, DRH/0509/2026, DRH/0508/2026, DRH/0506/2026, DRH/0505/2026, SMC/0420/2026 y constancia de notificación electrónica, 0097/2026, DRMSG/015/2025 y anexos, SMC/0318/2026, SIMySP/DI/1100/2026 y anexos, DRH/0699/2026 y constancia de notificación electrónica.

24. Copia simple del escrito de veinte de abril de dos mil veintiséis, signado por Monserrat Tlaque Paleta, en calidad de Sindica Municipal del Ayuntamiento dirigido al Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla y anexos.

25. Copia certificada del escrito de ocho de mayo de dos mil veintiséis, signado por Ana Victoria Romero Cordero, dirigido a la Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Cuautlancingo, mediante el cual solicitó una aclaración en el recibo de nómina.

26. Copia certificada del escrito de doce de mayo de dos mil veintiséis, signado por Ana Victoria Romero Cordero, dirigido a la Tesorera del Ayuntamiento.

27. Copia certificada del escrito de veintitrés de abril de dos mil veintiséis, signado por Jorge Antonio Leal Rodríguez dirigido al Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento.

28. Instrumental de actuaciones y;

29. Presuncional en su doble aspecto legal y humana.

c) Probanzas recabadas, así como diligencias realizadas por la Autoridad Sustanciadora:

30. Originales de los oficios SMC/0499/2026 y SMC/0589/2026, signados por Monserrat Tlaque Paleta, en su calidad de Síndica Municipal del Ayuntamiento de Cuautlancingo, mediante los cuales proporcionó la información y documentación solicitada, así como sus respectivos anexos.

31. Cinco discos compactos, una memoria USB y su contenido, remitidos en conjunto con los oficios señalados en el punto que antecede

32. Actas de desahogo de contenido, instrumentada por este Tribunal respecto de dos memorias USB y un disco compacto CD, en las que se hizo constar el contenido de los medios de almacenamiento aportados por las partes.

33. Copias certificadas de los oficios REG-EYCH-147-2025 y DRH/0431/2025, así como los escritos presentados por Ana Victoria Romero Cordero y Jorge Antonio Leal Rodríguez, ambos dirigidos a la entonces Directora de Recursos Humanos del citado Ayuntamiento y presentados el trece de junio de dos mil veinticinco, remitidas por este Tribunal mediante compulsa de las constancias que obran en el expediente TEEP-JDC-069/2025.

34. Oficio de clave SMC/741/2026, signado por Monserrat Tlaque Paleta, en calidad de Sindica Municipal del Ayuntamiento de Cuautlancingo, mediante el cual proporcionó la información y documentación solicitada por este Tribunal, así como sus respectivos anexos.

35. Oficio de clave SEGOB/SJ/DGAJ/0127/2026, signado por Isaí Gracida MARTINEZ, Titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaria de Gobernación del Estado de Puebla, a través del cual proporcionó diversa información.

36. Compulsa de los oficios de clave REG-EYCH-147/2025 y DRH/0431/2025, así como los escritos de dieciséis de junio de 2025, signados por Jorge Antonio Leal Rodríguez y Ana Victoria Romero Cordero, respectivamente, realizada del expediente TEEP-JDC-069/2025.

37. Oficios de claves SMC/0766/2026, SMC/801/2026 y SMC/0858/2026, signados por Monserrat Tlaque Paleta, en calidad de Sindica Municipal del Ayuntamiento de Cuautlancingo, mediante los cuales proporcionó la información y documentación solicitada por este Tribunal, así como sus respectivos anexos.

38. Actas de desahogo de contenido, instrumentadas por este Tribunal respecto de los enlaces electrónicos de Google Drive, proporcionados por las partes, en las que se verificó el contenido del material audiovisual disponible.

39. Compulsa del archivo identificado como "ACTA DE LA SESION SOLEMNE DE CABILDO DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2024", contenido en la memoria USB que obra en la foja 000229 del expediente TEEP-JDC-069/2025.

40. Escritos de veintiocho de septiembre, y ocho de octubre, respectivamente, signados por la parte actora, mediante los cuales dio cumplimiento a lo requerido por este Tribunal.

7.1 Valoración Conjunta

Precisado lo anterior, las pruebas señaladas, se analizarán y valorarán de manera conjunta, otorgándoles el valor probatorio que en su caso les corresponda, en atención al principio de adquisición procesal, aplicable a la materia electoral. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia **19/2008,** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro ***"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL"***[11], de la que se desprende que, las pruebas deben ser valoradas en conjunto, considerando a todas las partes, para esclarecer la verdad legal. Así, este Tribunal, analizará las pruebas de forma integral para resolver la controversia.

Por lo que, concierne a las pruebas referidas en los numerales **3, 5, 6, 12, 13, 19 a 23, 25, 26, 27, 29, 30, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39,** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción I, incisos a) y b) y 359, primer párrafo del CIPEEP, se clasifican como **documentales públicas**, con valor probatorio pleno, ello al ser documentos certificados y expedidos por una autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones.

En relación a las pruebas señalas en los numerales **1, 2, 4, 7 a 11, 18, 24, y 40,** se clasifican como **documentales privadas**, ya que, por su naturaleza, se les otorga un valor probatorio presuncional en términos del artículo 358 fracción II y 359 segundo párrafo del Código Local. Esta condición se mantendrá hasta que dichas pruebas puedan ser vinculadas al análisis de fondo y concatenadas con otras evidencias, momento en el cual adquirirán plena eficacia probatoria.

---

[11] Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

Por último, las pruebas precisadas en los numerales del **16, 17, 28 y 29** se tienen por ofrecidas como **presuncionales legales y humanas**, e **instrumentales públicas de actuaciones**, respectivamente, consistiendo las primeras en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido, es decir, son tendentes a demostrar la procedencia o no de los agravios formulados por los accionantes, y las segundas en las actuaciones y constancias que obran en el expediente al rubro citado.

En esos términos, se tienen por admitidas y valoradas con fundamento en los artículos 358, fracción IV y 359 del Código de la materia.

Finalmente, por cuanto hace a las pruebas señaladas en los numerales **14, 15** y **31,** se clasifican como pruebas técnicas, ya que, requieren de perfeccionamiento, ello encuentra su fundamento en el artículo 358 fracción III.

OCTAVO. Marco Normativo

Por la temática del asunto planteado el marco legal que regula este asunto, versa sobre lo siguiente:

a. Estructura de los Ayuntamientos en Puebla

El artículo 46 de la Ley Orgánica, señala que los Ayuntamientos deberán conformarse por un Presidente Municipal, Regidores y Síndico, que serán designados por elección popular directa y serán seleccionados a través de la selección de planillas en las que se anuncie el nombre de los Regidores que configurarán la formula.

En este contexto, para ser electa una planilla de Presidente, junto con sus regidores, estos deberán cumplir los requisitos señalados en el artículo 48 del mismo ordenamiento.

Así, el Ayuntamiento se integra por Regidurías de Mayoría Relativa, que las configuran el Presidente Municipal como primer Regidor el resto de su planilla, así como por Regidurías de Representación Proporcional.

Finalmente, el artículo 92 de la misma regulación, señala que las obligaciones y facultades de los Regidores serán las siguientes:

Artículo 92.

I. Ejercer la debida inspección y vigilancia, en los ramos a su cargo;

II. Asistir con puntualidad a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Ayuntamiento;

III. Ejercer las facultades de deliberación y decisión de los asuntos que le competen al Ayuntamiento, y colaborar en la elaboración de los presupuestos de ingresos y egresos del Municipio;

IV. Formar parte de las comisiones, para las que fueren designados por el Ayuntamiento;

V. Dictaminar e informar sobre los asuntos que les encomiende el Ayuntamiento;

VI. Solicitar los informes necesarios para el buen desarrollo de sus funciones, a los diversos titulares de la Administración Pública Municipal, quienes están obligados a proporcionar todos los datos e informes que se les pidieren en un término no mayor de veinte días hábiles;

VII. Formular al Ayuntamiento las propuestas de ordenamientos en asuntos municipales, y promover todo lo que crean conveniente al buen servicio público;

VIII. Concurrir a los actos oficiales para los cuales se les cite; y

IX. Las que le determine el cabildo y las que le otorguen otras disposiciones aplicables.

b. Formalidades de las sesiones de Cabildo

El artículo 102 de la Constitución Local, establece que el municipio libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento, y que sus atribuciones se ejercerán por este, de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna, entre éste y el Gobierno del Estado.

Aunado a esto, de la interpretación sistemática de la Ley Orgánica Municipal, se afirma que, el Ayuntamiento es el máximo órgano del Municipio, integrado por el presidente, Síndico y Regidores que en cada caso se determine, quienes se reunirán periódicamente en el Cabildo a

resolver de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones.

El titular de la Presidencia Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, es el encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, que cuenta con la potestad y la obligación de convocar y presidir con voz y voto las sesiones del Cabildo, así como la facultad para ejecutar los acuerdos y determinaciones que sean aprobadas por mayoría o unanimidad de votos.

Por otro lado, los titulares de las Regidurías encuentran dentro de sus facultades y obligaciones asistir con **derecho de voz y voto** a las sesiones del Cabildo, pues tienen la función de vigilar el cumplimiento de los acuerdos y actos de la administración pública municipal, para que estas se desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes y normas en materia municipal, de manera que, aun siendo un órgano colegiado, al interior existan pesos y contrapesos.

Ahora, por lo que se refiere a las sesiones de Cabildo, los artículos 70, 75, y 76, de la Ley Orgánica Municipal, establecen que pueden ser ordinarias, extraordinarias, solemnes, públicas o privadas y serán válidas con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros, aunado a esto, el encargado de presidir y dirigir las sesiones será el titular de la primera Regiduría -Presidente Municipal-, o por quien legalmente lo sustituya o sea designado por este.

El artículo 71 de la Ley Orgánica Municipal, prevé que, las sesiones se llevan a cabo conforme al calendario que sea emitido en la primera sesión de cabildo del Ayuntamiento, en la que se determinara día y hora para llevar a cabo las sesiones de cabildo ordinarias.

Este calendario deberá prevenir que, si se acuerda realizar dos o más sesiones al mes, se deberán señalarse día y hora de su celebración.

Lo anterior resulta aplicable a las sesiones ordinarias, ya que, por su propia naturaleza, es posible programarlas con anticipación; no

obstante, la convocatoria deberá notificarse a todos los integrantes del Cabildo en condiciones de igualdad.

La Ley Municipal, de igual manera, prevé la celebración de sesiones extraordinarias, cuya motivación deberá expresarse en las citaciones dirigidas a los Regidores. En dichas convocatorias se justificará la necesidad de realizar una sesión de esta naturaleza y se precisarán los asuntos que habrán de tratarse, los cuales constituirán los únicos puntos a tratar en el orden del día.

En este sentido, se entenderán estos requisitos como formalidades indispensables para que se llevan a cabo las sesiones de cabildo ya sea ordinarias o extraordinarias de manera efectiva.

c. Vulneración a la esfera de sus derechos político – electorales, por la omisión de respuesta de la autoridad

El derecho de petición se encuentra reconocido en el artículo 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

El artículo 35, fracción V, de la Constitución Federal reconoce como derecho de la ciudadanía ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

Por su parte, el artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla establece:

> *"La Autoridad, ante quien ejerza el derecho de petición, dictará su proveído por escrito y lo hará saber al peticionario dentro del término de ocho días hábiles."*

De la interpretación conjunta de estas disposiciones se desprende que el derecho de petición no se agota con la posibilidad de formular una solicitud ante la autoridad, sino que comprende el correlativo deber de esta última de emitir un proveído por escrito y hacerlo del conocimiento de la persona peticionaria dentro del plazo previsto constitucionalmente. Por tanto, para considerar satisfecho este derecho, resulta necesario que exista una determinación de la autoridad respecto de lo solicitado y que

esta sea hecha del conocimiento de quien ejerció el derecho de petición, dentro del término de ocho días hábiles establecido por la Constitución local.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio de la Sala Superior[12] mediante el que, señala que el derecho de petición constituye un instrumento de participación ciudadana en los asuntos de carácter público, que se configura como una herramienta de exigibilidad y justiciabilidad para garantizar cualquier derecho frente a la estructura estatal.

Ahora bien, tratándose de ciudadanos que ejercen cargos de representación popular, las solicitudes de información o peticiones que realicen en el ejercicio de sus funciones, requieren de una protección distinta, que no puede ser analizada de frente al ejercicio del derecho de petición en los términos antes señalados.

Ello es así, porque lo solicitado no necesariamente se circunscribe a la esfera personal de derechos de quien formula la petición, sino que puede constituir un mecanismo para establecer un vínculo de comunicación con las autoridades y obtener los elementos necesarios para el cumplimiento de las funciones de representación que le fueron conferidas. De ahí que, cuando exista una relación directa entre la información o documentación solicitada y el ejercicio de las atribuciones del cargo, dichas solicitudes merezcan una protección reforzada, en tanto constituyen herramientas necesarias para su adecuado desempeño.

En esa medida, cuando las solicitudes de información o documentación formuladas por una persona que ostenta un cargo de representación popular se relacionen directamente con las atribuciones y obligaciones inherentes a este, la falta de respuesta oportuna puede trascender del ámbito del derecho de petición y generar una afectación al ejercicio efectivo del cargo. Por ello, corresponde analizar, en cada caso, si la omisión de la autoridad de atender la solicitud impidió o dificultó el

[12] Véase la sentencia dictada en el juicio SUP-JDC-1201/2019.

ejercicio de alguna atribución vinculada con las funciones propias del cargo.

Así, las solicitudes de información y documentación formuladas por quienes integran órganos de representación popular deben entenderse, cuando guardan relación directa con sus atribuciones, como instrumentos necesarios para el pleno desempeño de sus funciones. En consecuencia, la protección del derecho al desempeño del cargo no se limita a garantizar que exista una respuesta formal a las solicitudes, sino que comprende la posibilidad efectiva de requerir y obtener la información, documentación y respuestas necesarias para el ejercicio de las atribuciones conferidas y, con ello, para la adecuada toma de decisiones en beneficio de la ciudadanía.

NOVENO. Caso en concreto

Una vez analizadas las constancias que obran en el expediente, para el análisis de los hechos denunciados, resulta necesario individualizar a las personas señaladas como responsables, conforme a las constancias que obran en el expediente al tenor de lo siguiente:

1. Omar Alberto Muñoz Alfaro, Presidente Municipal;
2. Germán Delón Páez, Secretario de Administración;
3. Laura Beatriz Olvera Popoca, Tesorera Municipal;
4. Montserrat Tlaque Paleta, Síndica Municipal;
5. José Mariano Jiménez Xicohténcatl, Regidor de Patrimonio y Hacienda Pública;
6. Luz María Ramirez Luna, Regidora de Infraestructura, movilidad y servicios públicos;
7. María Teresa Alfaro Sanbenico, Presidenta del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia en Cuautlancingo;
8. Marlen Hernández Mendoza, Titular de la Dirección de Recursos Humanos,
9. Mary Claudia Cruz Hernández, Regidora de Desarrollo Rural, Industria y Comercios Públicos;
10. Aida Gloria Cano Barrios, Regidora de Derechos Humanos e Igualdad Sustantiva;
11. Emma Ramirez García, Regidora de Medio Ambiente;

12. María Graciela Ramirez Huerta, Regidora de Bienestar y Grupos Vulnerables;
13. Hugo Raymundo Olea Cabildo, Regidor de Seguridad Ciudadana y Protección Civil;
14. Carlos Alberto López Velasco, Director de Planeación y Políticas Públicas;
15. Luis Alberto Cabrera Vega, Consejero Jurídico del Ayuntamiento;
16. Miguel Ángel Rodríguez Valtierra, Coordinador de Comunicación Social;
17. Juan Carlos Cotzomi Solís, Secretario General del Ayuntamiento; y la
18. Persona Analista Consultiva adscrita a la Secretaría de Administración,

En el estudio de fondo se analiza la responsabilidad atribuida a las personas señaladas. No obstante, respecto de la persona **Analista Consultiva adscrita a la Secretaría de Administración**, el seis de octubre[13] esta autoridad jurisdiccional requirió a la actora para que proporcionara mayores datos de identificación, al no contar con información suficiente para individualizarlo.

En respuesta, la actora manifestó que no proporcionaría mayores datos, a fin de evitar atribuir conductas que nc pudieran individualizarse con certeza a partir de las videograbaciones aportadas como prueba.

En consecuencia, ante la falta de elementos suficientes para identificar plenamente a dicha persona e individualizar una conducta concreta que pudiera atribuírsele, no será posible analizar su eventual responsabilidad en el presente asunto.

Establecido lo anterior, del análisis integral de la demanda se advierte que los planteamientos formulados por la promovente pueden agruparse en tres apartados, atendiendo a la naturaleza de los hechos que refiere y a las circunstancias en las que estos presuntamente acontecieron. Esta clasificación permite realizar un estudio ordenado de los argumentos expuestos, a fin de identificar las cuestiones planteadas y analizar cada una de ellas de manera particular.

---

[13] Visible en la foja 003443 del tomo III del expediente en que se actúa.

Para lo anterior, sirve de apoyo la jurisprudencia emitida por la Sala Superior 04/2000, de rubro: ***AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN***[14].

En primer término, expone diversos agravios relacionados con la manera de convocar y el desarrollo de las sesiones de cabildo, consistentes en:

I. IRREGULARIDADES DE SESIONES DE CABILDO.

- **a.** La emisión de convocatorias a las sesiones de Cabildo con menos de setenta y dos horas de anticipación;
- **b.** La falta de información soporte respecto de los asuntos sometidos a consideración del Cabildo;
- **c.** La omisión de asentar sus manifestaciones en las actas de sesión de Cabildo;
- **d.** Dispensa de la lectura de los dictámenes en sesión de Cabildo;
- **e.** Omisión de remitir las actas de las sesiones de Cabildo conforme a su formalización;
- **f.** El impedimento de acceso a las sesiones de Cabildo del personal adscrito a su Regiduría; y
- **g.** Obstaculización y ataques de los Regidores durante las sesiones de Cabildo.

II. OBSTACULIZACIÓN DE LABORES DENTRO DE LA COMISIÓN DE SALUD QUE PRESIDE.

- **a.** Obstaculización de los regidores en las sesiones de la Comisión de Salud que preside.

III. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS DISTINTAS AL DESARROLLO DE LAS SESIONES DE CABILDO:

- **a.** La omisión de dar respuesta a los oficios presentados; y
- **b.** Represalias en contra de su equipo de trabajo consistentes en la rescisión del contrato de trabajo de Ana Victoria Romero

[14] Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6., Así como en la página electrónica: https://www.te.gob.mx/ius2021/#/

Cordero, Analista Especializada Consultiva A y la renuncia de Jorge Antonio Leal Rodríguez, Analista B, adscritos a su Regiduría.

Los agravios serán analizados a continuación en el orden expuesto.

Estudio de los agravios del apartado "I"

a. La emisión de convocatorias a las sesiones de Cabildo con menos de setenta y dos horas de anticipación.

La promovente señala que las convocatorias, así como la información soporte de los puntos a tratar en las sesiones tanto ordinarias como extraordinarias, se le han notificado en un lapso menor a setenta y dos horas, respecto de su eventual celebración, particularmente señala las siguientes:

Tabla 1. Análisis de las convocatorias a las sesiones de Cabildo				
Tipo de sesión:		Fecha y hora de las notificaciones:	Fecha y hora de las sesiones:	Horas transcurridas entre la notificación y la sesión:
1	EXT[15]	27 JUN 25 16:03 hrs	01 JUL 25 08:00 hrs.	87 hrs 57 m
2	ORD[16]	07 JUL 25 13:45 hrs	10 JUL 25 16:00 hrs.	74 hrs 15 m
3	ORD	16 ENE 26 15:15 hrs	20 ENE 26 16:00 hrs.	96 hrs 45 m
4	ORD	9 FEB 26 17:20 hrs.	12 FEB 26 16:00 hrs.	70 hrs 40 m
5	ORD	10 MAR 26 11:31 hrs.	13 MAR 26 11:00 hrs.	71 hrs 29 m
6	EXT	14 MAR 26 6:09 hrs.	17 MAR 26 14:00 hrs.	79 hrs 51 m
7	ORD	9 ABR 26 11:54 hrs.	13 ABR 26 11:00 hrs.	95 hrs 06 m
8	EXT	17 ABR 26	20 ABR 26	69 hrs 15 m

[15] La abreviatura corresponde a *extraordinaria.*
[16] La abreviatura corresponde a *ordinaria.*

		13:45 hrs	11:00 hrs.	
9	EXT	24 ABR 26 17:00 hrs	24 ABR 26 19:00 hrs.	2 hrs
10	EXT	7 MAY 26 11:54 hrs	11 MAY 26 9:00 hrs.	93 hrs 06 m
11	**ORD**	**14 MAY 26 15:31 hrs**	**18 MAY 26 10:31** [17]	91 hrs

En primer lugar, es importante puntualizar que, si bien la Ley Orgánica Municipal no establece expresamente, la forma en la que se deban realizar las convocatorias a las sesiones de Cabildo, diversas Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han trazado pautas básicas que pueden tomar como base los Ayuntamientos para realizar debidamente esa función, ejemplo de ello son:

a) Convocar por oficio, de forma personal y oportunamente a los integrantes de Cabildo.

b) Mencionar en el oficio de convocatoria, los asuntos listados al orden del día, y dejar a salvo los derechos de los integrantes del Cabildo a fin de que puedan agregar otro asunto; y

c) Acompañar a la convocatoria, aquellos elementos con la información idónea, suficiente y cierta de lo que será objeto de análisis y discusión en las sesiones de Cabildo, a efecto de que sus integrantes puedan emitir un juicio de valor a través de su voto.

Ello se puede advertir de las sentencias emitidas en los juicios de clave SCM-JDC-147/2023, SCM-JDC-365/2022 y SX-JDC- 71/2020[18].

Ahora, el cumplimiento del plazo de **setenta y dos horas** para notificar los dictámenes, deriva de los efectos que se ordenaron en la sentencia del TEEP-JDC-069/2025, mismos que fueron confirmados por la Sala

[17] Si bien de la convocatoria no se desprende la hora en que se celebraría la sesión ordinaria, lo cierto es que la actora precisó que esta se llevó a cabo al término de la sesión extraordinaria celebrada en la misma fecha. A partir de estos datos, este tribunal realizó analizó el material videográfico de la sesión extraordinaria, para determinar la hora en que fue declarada concluida y contar con un parámetro objetivo para el cómputo de las horas.
[18] Consultables en el sitio electrónico del TEPJF en los enlaces: SCM-JDC-0147-2023, SCM-JDC-0365-2022 y SX-JDC-0071-2020.pdf.

Regional en los expedientes de clave SCM-JDC-9/2026 y SCM-JG-5/2026 ACUMULADOS[19].

En dichos resolutivos, se dispuso que, el dictamen o propuesta que habrá de presentarse ante el Cabildo -por parte de las Comisiones-, deberá estar debidamente integrado para su lectura ante la asamblea que determine el Ayuntamiento y que, con dicho dictamen, se formarán los expedientes respectivos, mismos que deberán entregarse al resto de los Regidores con una anticipación **no menor a setenta y dos horas, previas a la celebración de la sesión de Cabildo,** en que se traten los asuntos del expediente, a fin de que estos puedan estudiarlos.

De lo anterior, se desprende que, el plazo de setenta y dos horas constituye el parámetro temporal que debe observarse para la entrega de los expedientes correspondientes a los asuntos que serán sometidos a consideración del Cabildo y, por tanto, constituye el parámetro de análisis del presente agravio.

Ahora bien, este Tribunal realizó un análisis del material probatorio aportado por las partes -convocatorias a sesiones de Cabildo y constancias de notificación de la documentación soporte de los asuntos a tratar en el mismo-, del cual se desprende que, la notificación de las sesiones de Cabildo y la entrega de los expedientes que contienen la información y documentación soporte **se realizan conjuntamente**.

Es decir, al emitirse la convocatoria de la sesión, se adjuntan los expedientes que contienen la documentación soporte de los puntos listados que son sometidos a consideración del Cabildo, a efecto de que sean notificados a las regidurías de manera conjunta. En algunos casos, en la propia convocatoria se precisa que la documentación soporte será remitida posteriormente mediante correo electrónico.

Análisis

De la *tabla 1*, se advierte que la actora se duele de que no se hubiera cumplido con el plazo de setenta y dos horas, respecto de las sesiones

[19] Consultable en la página electrónica de la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF, en el siguiente enlace: SCM-JDC-0009-2026.

identificadas en los numerales **1, 6, 8, 9 y 10**. Sin embargo, dichas sesiones tienen una característica especial, es decir, son **sesiones extraordinarias**, cuya celebración no se encuentra previamente contemplada por el propio Ayuntamiento, sino que obedece a circunstancias excepcionales, ello conforme los artículos 70 párrafo primero y 73 de la Ley Orgánica Municipal.

Por ello, no resulta razonable exigir que la documentación soporte sea entregada con la misma anticipación prevista para las sesiones ordinarias que son programadas, pues ello atentaría contra la naturaleza extraordinaria de dichas sesiones.

En este contexto, no se acredita vulneración alguna al ejercicio del cargo de la actora, aun cuando no se hubiera cumplido con el plazo previsto para la entrega de la documentación soporte, respecto de dichas sesiones, al tratarse de sesiones con carácter emergentes o legalmente concedidas respaldadas por la ley.

Por otro lado, la documentación soporte que habrá de entregarse para celebrar las sesiones ordinarias, si se encuentra sujeta al cumplimiento del plazo en cuestión.

Respecto a las sesiones ordinarias identificadas con los numerales **2, 3, 7 y 11,** de la tabla ilustrativa, se advierte que entre la notificación de la convocatoria y la celebración de la respectiva sesión transcurrieron entre setenta y cuatro y hasta noventa y seis horas, respectivamente.

Por tanto, en estos casos, se acredita que las convocatorias y su respectiva documentación, fueron notificadas con una anticipación **mayor a setenta y dos horas**, de modo que **no** se actualiza la vulneración alegada por la promovente, ello luego de revisar exhaustivamente la información verificada por el personal actuante de la ponencia adscrita a esta Magistratura de este Tribunal electoral, que se valoró como documental pública de acuerdo con el artículo 358 de CIPEEP.

Por otro lado, respecto de las sesiones identificadas con los numerales **4 y 5** de las constancias analizadas, se desprende que, entre la notificación

y la celebración de las sesiones, transcurrieron entre **setenta horas con cuarenta minutos y setenta y una horas con veintinueve minutos, respectivamente,** es decir la documentación soporte de las sesiones en estudio fue notificada en un plazo **menor a las setenta y dos horas** previstas en la ley reglamentaria, lo que sustenta lo ilegal del hecho.

Lo anterior, transgrede lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, por cuanto a que deben asegurarse las formalidades del debido proceso.

Por otro lado, dicho proceder transgrede la participación profesional de la actora en calidad de Regidora Presidenta de la Comisión de Salud y Asistencia Pública del Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla.

Decisión

En consecuencia, el agravio consistente en *la emisión de convocatorias a las sesiones de Cabildo con menos de setenta y dos horas de anticipación,* resulta **parcialmente fundado**, ya que únicamente respecto de las sesiones identificadas con los numerales **4 y 5,** la documentación atinente fue notificada fuera del parámetro establecido de **setenta y dos horas** para notificar los dictámenes, -mismo que, deriva de los efectos que se ordenaron en la sentencia del JDC TEEP-JDC-069/2025, mismos que fueron confirmados por la Sala Regional en los expedientes de clave SCM-JDC-9/2026 Y SCM-JG-5/2026 ACUMULADOS[20]-, configurando una afectación a la actora al no contar con los elementos necesarios para ejercer su voto en un plazo razonable, lo que se encuentra tutelado en el artículo 92 fracción III.

b. La falta de información soporte respecto de los asuntos sometidos a consideración del Cabildo.

Los argumentos expuestos por la actora se orientan a sostener que se vulneraron sus derechos político-electorales, impidiéndole ejercer plenamente el cargo y las atribuciones inherentes al mismo. En particular, refiere que dicha vulneración le ha obstaculizado el adecuado

[20] Consultable en la página electrónica de la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF, en el siguiente enlace: SCM-JDC-0009-2026.

desempeño de sus funciones de inspección y vigilancia en los ramos a su cargo, así como el ejercicio de sus facultades de deliberación y decisión en los asuntos que le competen al Ayuntamiento[21].

Ello, toda vez que, refiere que no se le ha corrido traslado con la **información completa correspondiente a la totalidad de los puntos incluidos en la convocatoria** que serán motivo de debate en la sesión de Cabildo.

En consecuencia, a dicho de la actora, hay asuntos que fueron sometidos a discusión, y fueron votados por los Regidores, sin contar con la información soporte necesaria para su debida valoración, análisis y votación.

En atención a lo anterior, el dieciséis de junio[22], este Tribunal requirió a la autoridad responsable, a fin de recabar y sustanciar debidamente el expediente, remitiera las convocatorias a las sesiones de Cabildo, así como las constancias de notificación de la documentación soporte de los asuntos a tratar en las mismas.

Posterior a ello, este organismo realizó un análisis exhaustivo, del cual fue posible desprender la información siguiente:

Tabla 2. Análisis de la información soporte de los puntos del orden del día de las sesiones de Cabildo				
	Tipo de sesión Datos de sesión:	Documentación faltante según lo expuesto por la actora:	Notificación de la documentación soporte:	Análisis:
1	10 JUL 25 EXT	No se precisó.	07 JUL 25 13:45 hrs[23]	Del sello de recepción se desprende que la convocatoria se recibió sin anexos.
2	12 FEB 26 ORD[24]	VIII Y XII	09 FEB 26 17:20 hrs[25]	De las anotaciones realizadas NO se advierte que hubiera recibido la información correspondiente a los

[21] Visible en las páginas 000009, 000010 y 000099 de la demanda y su respectiva ampliación.
[22] Visible en las fojas 000671 a 000673 del tomo principal del expediente en que se actúa.
[23] Consultable en el sello denominado *Comisión de Salud y Asistencia Pública* visible en la foja 000718 del expediente en que se actúa.
[24] La abreviatura corresponde a *ordinaria*.
[25] Consultable en el sello denominado *Comisión de Salud y Asistencia Pública* visible en la foja 000350 del expediente en que se actúa.

Tabla 2. Análisis de la información soporte de los puntos del orden del día de las sesiones de Cabildo				
	Tipo de sesión Datos de sesión:	**Documentación faltante según lo expuesto por la actora:**	**Notificación de la documentación soporte:**	**Análisis:**
				asuntos que serían tratados en los puntos VIII y XII.
3	16 FEB 26 EXT	IV Y V	12 FEB 26 16:20 hrs[26]	Del sello de recepción se advierte la anotación: *85 fojas útiles c/ datos generales y globales de los estados financieros ENE 26* que corresponden a los puntos IV y V.
4	17 MAR 26 EXT[27]	Soporte documental del informe ejecutivo de los estados financieros del mes de febrero 2026	14 MAR 26 09:43 hrs[28]	Del acuse electrónico de recepción de la información soporte, se advierte que se recibió: *Dictamen de los Estados Financieros de Febrero, Dictamen modificatorio de Estados Financieros de febrero y el Informe Ejecutivo de los Estados Financieros de Febrero 2026.*
5	**13 ABR 26 ORD**	**Soporte documental del informe ejecutivo de los estados financieros del mes de marzo 2026.**	**09 ABR 26 11:54 hrs[29]**	**La actora únicamente precisó:** ***Recibí convocatoria 9 de abril 2026, 11:55 am.***
6	20 ABR 26 EXT	Sin soporte de los puntos listados.	17 ABR 26 10:46 hrs[30]	En el acuse electrónico, la actora asentó lo siguiente: *Recibí convocatoria y 1 anexo (34 fojas).*
7	24 ABR 26 EXT	Sin soporte documental.	24 ABR 26 17:24 hrs[31]	La actora no acusó de recibido; sin embargo, se advierte que la

[26] Consultable en el sello denominado *Comisión de Salud y Asistencia Pública* visible en la foja 000373 del expediente en que se actúa.
[27] La abreviatura corresponde a *extraordinaria.*
[28] Consultable en el acuse electrónico realizado por regiduria.saldyap@cuautlancingo.gob.mx visible en la foja 000394 del expediente en que se actúa.
[29] Consultable en el acuse electrónico realizado por *regidora.evelyn.camela@gmail.com* visible en la foja 000402 del expediente en que se actúa.
[30] Consultable en el acuse electrónico realizado por *regidora.evelyn.camela@gmail.com* visible en la foja 000422 del expediente en que se actúa.
[31] Consultable en el acuse electrónico enviado a *regidora.evelyn.camela@gmail.com* visible en la foja 000440 del expediente en que se actúa.

Tabla 2. Análisis de la información soporte de los puntos del orden del día de las sesiones de Cabildo				
	Tipo de sesión Datos de sesión:	Documentación faltante según lo expuesto por la actora:	Notificación de la documentación soporte:	Análisis:
				responsable le envió, mediante correo electrónico, dos archivos adjuntos, señalando que correspondían a los anexos para la sesión extraordinaria de 24 de abril de 2026.
8	**11 MAY 26 EXT**	**Sin soporte de los puntos listados.**	**07 MAY 26 11:54 hrs[32]**	**Sello de recepción con fecha y firma, sin precisar la documentación ni los anexos recibidos. No obstante, de la propia convocatoria se advierte que los anexos serían enviados vía correo electrónico; sin embargo, no existe constancia de dicho envío.**
9	18 MAY 26 ORD	No se precisó.	14 MAY 26 14:11 hrs[33]	La notificación de la convocatoria se realizó primero por vía electrónica y, posteriormente, de manera física. En la notificación electrónica, la actora acuso recibir tres anexos, que corresponden a los puntos listados en la convocatoria. Posteriormente, en la notificación física[34], la actora recibió la circular y la convocatoria.

Se precisa que la actora señaló que **la notificación** de la sesión en la que, a su consideración, faltó información, correspondía **al dieciséis de febrero de dos mil veintiséis**. Sin embargo, no obra en autos constancia de una convocatoria de esa fecha. No obstante, se encuentra

[32] Consultable en el sello denominado *Comisión de Salud y Asistencia Pública* visible en la foja 000029 del expediente en que se actúa.
[33] Consultable en el acuse electrónico enviado a *regidora.evelyn.camela@gmail.com y regiduría.saludyap@cuautlancingo.gob.mx* visible en la foja 000853 del expediente en que se actúa.
[34] Consultable en el sello denominado *Comisión de Salud y Asistencia Pública* visible en la foja 000852 del expediente en que se actúa.

acreditada la celebración de una **sesión extraordinaria** en dicha fecha, por lo que, al existir correspondencia entre la fecha señalada por la actora y la fecha de celebración de la sesión, se suplirá la deficiencia en su planteamiento y se analizará la sesión de dieciséis de febrero.

El gráfico que antecede constituye una herramienta de sistematización de los hechos y circunstancias advertidos por este Tribunal a partir de las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, su contenido debe valorarse a partir de los medios de prueba que le sirven de sustento, en términos del artículo 358, fracción IV el CIPEEP.

Análisis

Así, de los datos recabados por este organismo jurisdiccional y del análisis exhaustivo realizado, plasmado en el gráfico anterior se desprende que respecto de las sesiones identificadas en los numerales **3, 4, 6, 7** y **9,** la autoridad responsable acreditó haber entregado físicamente y/o enviado por correo electrónico, la documentación soporte de los puntos listados en las respectivas convocatorias documentales. Lo que denota que la autoridad responsable cumplió con su prerrogativa, permitiendo que la actora pudiese ejercer penamente sus facultades de deliberación y decisión conforme al artículo 92 fracción III de la LOM.

Es decir, quedó acreditada la entrega y/o envió de la información solicitada.

Luego, respecto de las sesiones referidas en los numerales **1, 2** y **5,** se advierte que no se le notificó a la actora la documentación soporte, es decir, la actora no contó con la información de los puntos a tratar, lo que configura una vulneración al ejercicio de su cargo, por no contar con la documentación soporte de los asuntos votados en las sesiones celebradas el diez de julio de dos mil veinticinco, doce de febrero y trece de abril de dos mil veintiséis, respectivamente.

Es decir, en el presente caso, del estudio de las constancias de notificación de las convocatorias a las sesiones de Cabildo, se advierte que estas fueron notificadas **sin los anexos correspondientes**.

Asimismo, el dieciséis de junio[35], se requirió expresamente a la actora para que, en caso de que la documentación soporte hubiera sido notificada de manera independiente a la convocatoria, remitiera las constancias que así lo acreditaran; sin embargo, **dichas constancias no fueron remitidas**, por lo cual, la documentación soporte se tiene por no notificada.

La omisión de entregar la documentación soporte se actualizó desde el momento en que feneció el plazo -de setenta y dos horas- previsto para su entrega y hasta la celebración de la sesión correspondiente, periodo durante el cual la actora no contó con los elementos necesarios para emitir su voto de manera informada. En consecuencia, dicha omisión vulneró lo dispuesto en el artículo 92, fracción III, de la LOM.

Asimismo, respecto de la sesión correspondiente al numeral **8**, le asiste razón a la actora, pues no existe constancia que permita acreditar que la documentación soporte le hubiera sido entregada. En efecto, de la propia convocatoria se advierte que dicha documentación sería enviada mediante la vía electrónica. Sin embargo, al requerirse[36] a la parte responsable para que remitiera las constancias que acreditaran la entrega de dicha documentación, esta no las proporcionó. Por tanto, no obra en autos elemento alguno que permita acreditar el envío o la recepción de los archivos correspondientes.

Aunado a ello, en la convocatoria y la circular se advierte un sello[37] asentado por la *COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA PÚBLICA* de la cual ostenta la Presidencia la parte actora, que únicamente contiene fecha, hora y firma, sin precisar la documentación recibida, ni si esta incluía sus anexos. Por tanto, dicho elemento se valora como documental pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359 del CIPEEP.

Lo anterior resulta relevante, toda vez que, en la sentencia emitida por este Tribunal bajo la clave TEEP-JDC-069/2025[38], relativa a la misma

---

[35] Visible en las fojas 000671 del tomo principal del expediente en que se actúa.
[36] Visible en las fojas 000671 del tomo principal del expediente en que se actúa.
[37] Visible en la foja 000029 del expediente en que se actúa.
[38] Misma que se encuentra disponible para su consulta en la página electrónica de este Tribunal en el enlace siguiente: TEEP-JDC-069-2025-2026-01-22.pdf y que configura un hecho público y

vulneración, se conminó a la actora para que, en lo sucesivo, dejara constancia precisa de la documentación que le fuera entregada, mediante la fecha y firma correspondientes, a fin de contar con elementos objetivos que permitieran determinar qué información le había sido efectivamente proporcionada.

En consecuencia, al no existir constancia del envío electrónico de la documentación, ni una precisión en el sello que permita identificarla, no es posible tener por acreditada su entrega, incumpliéndose así con la carga probatoria prevista en el artículo 356 de CIPEEP.

Decisión

Se declara **parcialmente fundado** el presente agravio, pues se acreditó la vulneración alegada, en los términos expuestos con anterioridad, respecto de las sesiones identificadas en los numerales **1, 2, 5 y 8**, por cuanto a la falta de entrega de información soporte, pero no respecto de las sesiones correspondientes a los numerales **3, 4, 6, 7 y 9**; dado que, para celebrar dichas sesiones **sí** se le proporcionó la información documental y esta resultó suficiente para que la actora ejerciese la prerrogativa prevista en el artículo 92 fracción I de la LOM, de ahí que el agravio resulte parcialmente fundado.

c. La omisión de asentar sus manifestaciones en las actas de sesión de Cabildo.

La promovente alega que la persona titular de la Secretaría del Ayuntamiento incurre en omisiones y violaciones a sus derechos, al no asentar de manera íntegra sus intervenciones en las actas de las sesiones de Cabildo. Sostiene que dicha autoridad condiciona la incorporación de sus aportaciones a las referidas actas, a la previa entrega de sus participaciones a través de un dispositivo de almacenamiento digital USB[39].

---

notorio de conformidad con lo establecido en la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "HECHOS NOTORIOS. LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y LOS JUZGADOS DE DISTRITO PUEDEN INVOCAR OFICIOSAMENTE, COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DE AQUÉLLOS COMO MEDIOS DE PRUEBA APTOS PARA DETERMINAR QUE SE ESTÁ EN PRESENCIA DE UN JUICIO DE AMPARO QUE RESULTA NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE".

[39] Visible en la demanda a foja 000098 del tomo principal del expediente en que se actúa.

A decir de la parte actora, tal omisión y condicionamiento traducen una vulneración directa a su derecho político-electoral en la vertiente del ejercicio del cargo, al obstaculizarse el desempeño de las funciones de deliberación y representación para las que fue electa.

Análisis

Es importante precisar que, respecto de que *no se plasman las intervenciones de la actora de manera íntegra en las sesiones de Cabildo*, lo cierto es que omite precisar elementos de modo, tiempo y lugar, es decir, omite indicar los números de acta, fechas o tipo de sesiones en las que presuntamente se le impuso dicha restricción o se omitió registrar sus intervenciones.

Esta falta de evidencia impide a este Tribunal realizar un examen exhaustivo, pues no obra material probatorio que sea sujeto a análisis. Y ello incumple con la carga probatoria que le corresponde en términos del artículo 356 del Código electoral, el cual establece de manera categórica que *quien afirma un hecho está obligado a probarlo*. De ahí, que el agravio de que no se plasmen las intervenciones de la actora de manera íntegra resulte infundada.

Lo anterior, de conformidad con la Tesis **1a./J. 81/2002** emitida por la SCJN, de rubro: ***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO[40].***

En ese sentido, la sola afirmación de que sus intervenciones no fueron plasmadas íntegramente resulta insuficiente para que este Tribunal pueda emprender su análisis, pues era necesario que la actora precisara cuáles intervenciones fueron omitidas y aportara elementos que permitieran corroborarlo, pues la expresión de la causa de pedir no exime de sustentar las afirmaciones formuladas.

---

[40] Consultable en el sitio electrónico de la SCJN en el enlace: Detalle - Tesis - 185425

Por otro lado, le asiste la razón a la actora al señalar que la exigencia atribuida a la persona titular de la Secretaría del Ayuntamiento, consistente en remitir sus participaciones mediante una memoria USB para que sean incorporadas a las actas de Cabildo, resulta contraria a sus derechos.

Al respecto, con el objeto de esclarecer dicha circunstancia, el seis de octubre[41] este Tribunal requirió al Ayuntamiento de Cuautlancingo para que informara si existía tal exigencia y, en su caso, precisara la forma en que se había establecido. En respuesta, el nueve de octubre siguiente[42], la Síndica Municipal manifestó que no existía obligación de remitir las participaciones mediante un dispositivo de almacenamiento USB, aunque reconoció que estas se enviaban con la finalidad de que las intervenciones quedaran asentadas de manera íntegra y fiel.

Ahora bien, del análisis realizado por este Tribunal a las videograbaciones de las sesiones de Cabildo, así como a sus respectivas actas, se advierte que, en la mayoría de los casos, no se hacen constar las intervenciones de todas las personas integrantes del Cabildo. Esta circunstancia permite advertir que la incorporación íntegra de las participaciones podría estar condicionada a la remisión de estas mediante el dispositivo referido, de modo que, ante su incumplimiento, las intervenciones podrían quedar fuera de las actas correspondientes.

En este sentido, se concluye que, supeditar o imponer a la *entrega previa o posterior de un dispositivo de almacenamiento digital USB, la inclusión de las participaciones* de los ediles en las actas de las sesiones de Cabildo[43], constituye un **condicionamiento desproporcionado que limita de forma indebida la función edilicia de la actora.**

Ello porque, esta práctica genera una exclusión del debate espontáneo, toda vez que exige que intervenciones orales improvisadas o puntos debatidos en el dinamismo de la sesión tengan que ser entregados obligatoriamente por escrito o por medios digitales para tener validez o

[41] Visible en la foja 003443 del tomo III del expediente en que se actúa.
[42] Visible en la foja 003463 a 003469 del tomo III del expediente en que se actúa.
[43] Visible en la foja 000098 del tomo principal del expediente en que se actúa.

figurar en el acta, distorsionando la naturaleza pública y deliberativa del propio órgano colegiado.

Sirve de criterio orientador lo determinado por la Sala Regional CDMX, en el asunto SCM-JDC-138/2026[44], en el que determinó que corresponde al Secretario del Ayuntamiento asentar en las actas las manifestaciones, intervenciones o solicitudes realizadas durante las sesiones, entonces el razonamiento debe partir de esa obligación.

En este sentido, el Secretario del Ayuntamiento -Germán Delón Páez-, tiene la obligación legal de asentar lo manifestado en el pleno de manera fiel. Lo anterior encuentra sustento en el artículo 138 fracción XII inciso a) de la LOM que a la letra señala:

> *"Articulo 138. El Secretario del Ayuntamiento tiene las siguientes facultades y obligaciones:*
>
> ...
>
> *XII. Llevar por sí o por el servidor que designe los siguientes libros:*
>
> a) *De actas de sesiones de Ayuntamiento, las cuales contendrán lugar, fecha, hora, nombre de los asistentes y* ***asuntos que se trataron;"***

De la disposición legal transcrita se colige que la responsabilidad de confeccionar y dar fe de lo actuado en las sesiones recae de manera directa y exclusiva en la persona titular de la Secretaría del Ayuntamiento o el personal designado para tal efecto, por lo que no es legal ni jurídicamente válido, condicionar dicho registro público a formalidades no previstas en la ley, ni imponer cargas técnicas extraordinarias a los integrantes del Cabildo, pues las funciones del un regidor conforme al artículo 92 fracción III de la LOM son entre otras deliberar.

Decisión

En consecuencia, por cuanto hace a *la omisión de asentar sus manifestaciones en las actas de sesión de Cabildo,* al ser señalamientos que carecen de sustento probatorio de conformidad con el numeral 359 del Código Local, se califica como **infundado.** Por otro lado, la exigencia

[44] Visible en el enlace electrónico te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SCM-JDC-0138-2026-

de remitir sus participaciones mediante dispositivo USB, para que éstas sean plasmadas en las actas de las sesiones correspondientes se declara **fundado** el agravio, pues quedó acreditada dicha situación en los términos señalados por la actora conforme al caudal probatorio, situación que vulneró el artículo 92 de la LOM.

d. Dispensa de la lectura de los dictámenes en sesión de Cabildo.

Planteamiento

La parte actora alega que, durante las sesiones de Cabildo, la mayoría de las regidurías se pronuncia a favor de dispensar la lectura de los dictámenes, lo que, a su consideración, le afecta, pues dicha dispensa se realiza en su perjuicio.

Asimismo, plantea que dicha dispensa se determina sin que los integrantes del cabildo cuenten previamente con los dictámenes que serán sometidos a votación. En ese sentido, sostiene que la omisión de proporcionar los dictámenes y la dispensa de la lectura no sólo incide en su esfera, sino que constituye una situación que afecta a la totalidad de quienes integran el Cabildo[45].

Al respecto, la ley rectora al caso concreto lo constituyen los artículos 70 a 77 de la LOM que regulan el debido desarrollo de las sesiones se Cabildo.

Ahora, tal y como se desprende del análisis exhaustivo de las constancias relativas a la notificación de la documentación soporte de los dictámenes, se advierte que la información enviada y/o notificada para su estudio y eventual votación es la misma para todos los integrantes del cabildo.

Lo anterior se corrobora con las constancias relativas a la notificación de la información soporte realizada a la totalidad de los Regidores del Ayuntamiento, las cuales constituyen documentos públicos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 359 del CIPEEP. Dichas

[45] Visible en fojas 000120, 000122 a 000123 del tomo principal del expediente en que se actúa.

documentales adquirieron valor probatorio pleno, al concatenarse con las propias manifestaciones de la actora, generando así convicción respecto de los hechos que versan.

Dicha situación, desvirtúa la presunta asimetría alegada por la actora, en el entendido de que la dispensa se realiza en su perjuicio, pues no se advierte que a los demás integrantes del cabildo se les proporcione información distinta o adicional a la que le fue notificada a la propia actora.

Análisis

Además, resulta incongruente sostener, por una parte, que la dispensa de la lectura se realiza en perjuicio exclusivo de la actora y, por otra, que dicha circunstancia también afecta a los demás integrantes del cabildo por sí solo.

En este sentido, es fundamental delimitar los alcances de las facultades de quienes integran el cuerpo colegiado porque, si bien cada edil goza de libertad de expresión y de atribuciones específicas conforme a la Ley Orgánica Municipal, las determinaciones del Ayuntamiento se adoptan de manera colegiada. Es decir, aunque los asuntos se inicien a petición de parte, dicha propuesta por sí misma no puede imponerse de forma unilateral, sino que requiere, invariablemente, del respaldo de la mayoría para materializarse.

De las videograbaciones de las sesiones de Cabildo[46] aportadas por la autoridad responsable, cuyo contenido fue verificado por personal adscrito a la Magistratura Ponente de este Tribunal, facultado en términos de los artículos 151 y 39, fracción III del Reglamento Interior de este Tribunal, para desahogar dichas pruebas técnicas; se advierte que la dispensa de la lectura de los asuntos sometidos a consideración del Cabildo fue aprobada por mayoría de votos y, en algunos casos, por unanimidad.

[46] Consultables en las actas circunstanciadas, mismas que se encuentran visibles en las fojas 003357 a 003366 y 003471 a 003506, del tomo III del expediente en que se actúa.

En términos del artículo 359 del Código Electoral, las pruebas técnicas tienen valor de presunción. Sin embargo, al haber sido desahogadas y asentadas en las actas circunstanciadas correspondientes[47], y al coincidir con lo manifestado por la parte actora, generan convicción sobre la forma en que fueron aprobadas las dispensas de lectura y, por tanto, adquieren valor probatorio pleno.

En este sentido, si la dispensa de la lectura de los documentos en las sesiones se somete a consideración del cabildo, y ello se aprueba, la decisión es legítima pues fue tomada por la mayoría del cuerpo colegiado, como parte de la organización y conducción de sus sesiones y dentro de sus atribuciones conforme al artículo 77 de la LOM, que a la letra señala que: *los acuerdos de los Ayuntamientos se tomaran por mayoría de votos del Presidente Municipal, Regidores y Síndico.*

Decisión

En ese contexto, la dispensa de la lectura de los dictámenes en sesión de Cabildo constituye una determinación de organización interna del órgano colegiado, vinculada con el desarrollo de sus sesiones y deliberaciones, sin que por sí misma implique una restricción al derecho de la actora a ejercer el cargo de Regidora.

Además de que, la promovente no precisa de qué manera esa situación le generó una vulneración concreta o un impedimento material para el desempeño de sus funciones o le vulneró, trastocó o minimizó el ejercicio de un derecho político electoral, por ello, se declara **infundado** el presente agravio.

Finalmente resulta importante precisar que, lo anterior no controvierte lo concluido en el *apartado I, inciso b) de la presente sentencia.*

e. Omisión de remitir las actas de las sesiones de Cabildo conforme a su formalización.

[47] Visibles en las fojas las fojas 003357 a 003366 y 003471 a 003506 del tomo III del expediente en que se actúa.

La parte actora señala que no se le remiten las actas de las sesiones una vez formalizadas, es decir, luego de concluidas las sesiones[48].

Análisis

Resulta atinente señalar que la parte actora, no precisa la fecha o sesión específica respecto de la cual supuestamente no le fueron entregadas las actas de las sesiones, ni expone un agravio concreto derivado de dicha omisión.

Aunado a ello, omite señalar de qué manera esta circunstancia le impidió conocer los acuerdos adoptados o entorpeció el ejercicio de sus funciones, por lo que, ante la falta de elementos que permitan identificar una afectación concreta, este Tribunal se encuentra imposibilitado para realizar un mayor pronunciamiento al respecto.

Lo anterior, de conformidad con la Tesis **1a./J. 81/2002** emitida por la SCJN, de rubro: ***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO[49].***

En ese sentido, la sola afirmación de que no le fueron remitidas las actas de las sesiones de Cabildo debidamente formalizadas resulta insuficiente para que este Tribunal pueda emprender su análisis, pues era necesario que la actora precisara cuáles actas no le fueron remitidas y aportara elementos que permitieran corroborarlo.

Aunado a ello, conforme a lo previsto en el artículo 92, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal, la entrega de las actas de Cabildo debidamente formalizadas procede cuando estas sean solicitadas por las personas Regidoras. Al respecto, de las constancias que obran en autos no se advierte que la actora hubiera formulado una solicitud expresa al Secretario General del Ayuntamiento para que le fueran remitidas.

---

[48] Consultable en la foja 000121 del tomo principal del expediente en que se actúa.
[49] Consultable en la página oficial de la SCJN en el enlace: Detalle - Tesis - 185425

Por ello, no existen elementos suficientes para tener por acreditada la omisión alegada ni, en consecuencia, para establecer una afectación concreta al ejercicio de su cargo, pues tampoco se advierte que la falta de entrega que refiere le hubiera impedido participar en las sesiones de cabildo, deliberar sobre los asuntos sometidos a consideración, emitir su voto o ejercer alguna de las facultades previstas en el artículo 92 de la Ley Orgánica Municipal que a la letra señala:

> *I. Ejercer la debida inspección y vigilancia, en los ramos a su cargo;*
> *II. Asistir con puntualidad a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Ayuntamiento;*
> *III. Ejercer las facultades de deliberación y decisión de los asuntos que le competen al Ayuntamiento, y colaborar en la elaboración de los presupuestos de ingresos y egresos del Municipio;*
> *IV. Formar parte de las comisiones, para las que fueren designados por el Ayuntamiento;*
> *V. Dictaminar e informar sobre los asuntos que les encomiende el Ayuntamiento;*
> *VI. Solicitar los informes necesarios para el buen desarrollo de sus funciones, a los diversos titulares de la Administración Pública Municipal, quienes están obligados a proporcionar todos los datos e informes que se les pidieren en un término no mayor de veinte días hábiles;*
> *VII. Formular al Ayuntamiento las propuestas de ordenamientos en asuntos municipales, y promover todo lo que crean conveniente al buen servicio público;*
> *VIII. Concurrir a los actos oficiales para los cuales se les cite; y*
> *IX. Las que le determine el cabildo y las que le otorguen otras disposiciones aplicables.*

Decisión

En consecuencia, al no acreditarse la obligación jurídica cuyo incumplimiento se reclama, en términos del artículo 356 del Código Electoral, ni una afectación concreta al ejercicio del cargo de la parte actora, se declara **infundado** el presente agravio.

f. El impedimento de acceso a las sesiones de cabildo del personal adscrito a su Regiduría.

La parte actora alega que no se permitió la entrada de su personal a las sesiones de cabildo, tanto ordinarias como extraordinarias y tal afirmación la pretende corroborar con la videograbación de la sesión de cabildo celebrada el diecisiete de marzo, mediante la cual refiere que se aprecia que un asistente se conduce a la puerta, gira el pasador para abrirla y permitir el ingreso a diversa persona[50].

Análisis

De la contestación presentada por la autoridad responsable el diecinueve de junio, se advierte que esta reconoce que el Salón de Cabildo permanece cerrado y señala que ello obedece a cuestiones de espacio[51]. Lo cual constituye una prueba documental pública, no obstante, al ser adminiculada con lo narrado por la parte actora, adquiere valor probatorio pleno, en términos del artículo 359 del CIPEEP.

Ahora, si bien, los elementos probatorios analizados por este tribunal, se acredita que la puerta del salón de cabildo permanece cerrada y con seguro durante la celebración de las sesiones, tal y como lo refiere la actora, sin embargo, la misma **no refiere que la restricción de acceso a su personal hubiera ocurrido en momentos relevantes de deliberación, ni que se le haya impedido el apoyo necesario para el adecuado desempeño de sus funciones como Regidora.**

Tampoco se precisa qué tipo de asistencia o funciones específicas requería de su equipo para el ejercicio de su cargo, ni de qué manera la ausencia de éste le imposibilitó ejercer sus atribuciones.

Por otro lado, la propia actora reconoce que, a partir del veinte de enero, se ha permitido el acceso de su personal a la Sala de cabildo durante la celebración de las sesiones.

---

[50] Visible en la foja 000108 del tomo principal del expediente en que se actúa.
[51] Visible en la fojas 000694 a 000695 del tomo principal del expediente en que se actúa.

Establecido lo anterior, si bien la actora aduce que inicialmente se impidió el acceso a sus colaboradores, en su propio escrito de demanda, la actora reconoce que dicha circunstancia fue subsanada con posterioridad, permitiéndose el ingreso de su personal de apoyo a las sesiones del Ayuntamiento[52]. Lo anterior, al someterse a una perspectiva reforzada y flexibilizada este organismo jurisdiccional estima necesario otorgar mayor alcance demostrativo a la prueba en comento, toda vez que es parte de los hechos narrados por la actora y al ser concatenado con lo expuesto en el informe circunstanciado[53] emitido por la autoridad responsable, adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 359 párrafo segundo del CIPEEP.

Resulta necesario precisar que, el cambio en la situación jurídica, motivo del presente agravio, ocurrió con anterioridad a la presentación de la demanda[54], es decir, al haber cesado la conducta alegada y modificado el estado del hecho motivo de agravio, no existen derechos o facultades que tutelar través de la presente sentencia, lo que impide tener por acreditada la existencia de una restricción actual, permanente o sistemática a la función edilicia que genere una afectación a la actora.

Decisión

En consecuencia, al no acreditarse que, al momento de la presentación de la demanda subsistiera la afectación alegada y, al no advertirse una afectación material al ejercicio de sus derechos político-electorales, en su vertiente de ejercicio del cargo, el agravio en cuestión deviene **infundado**, toda vez que ya se subsanó la situación alegada.

g. Obstaculización y ataques de los Regidores durante las sesiones de Cabildo.

Planteamiento

La parte actora aduce que presuntamente, durante la celebración de las sesiones de Cabildo, distintos regidores la interrumpen mientras está

[52] Visible en la foja 000108 del tomo principal del expediente en que se actúa.
[53] Visible en la foja 000695 del tomo principal del expediente en que se actúa.
[54] Visible en las fojas 000008 a 000012 y 000097 a 0000132 del tomo principal del expediente en que se actúa.

haciendo uso de la voz, o expone su postura respecto de asuntos que se someten a consideración de éste.

Asimismo, refiere que las manifestaciones tienen como finalidad, desacreditar el trabajo que desempeña como Presidenta de la Comisión de Salud, ya que inclusive realizan expresiones de índole personal, lo que, a su decir, causa que sus participaciones sean desestimadas[55].

Aunado a lo anterior, la parte actora sostiene que el Presidente Municipal omite dar respuesta a los cuestionamientos que, formula durante el desarrollo de las propias sesiones de cabildo, y que debido a ello, se encuentra impedida para acceder de forma oportuna a la información necesaria para estar en condiciones de emitir un voto informado. Además, refiere que dicha situación afecta a todas las personas integrantes del cabildo, puesto que la información soporte de asuntos a debatir que se les proporciona es la misma.

Por lo expuesto y en ejercicio del principio de exhaustividad[56], el dieciséis de junio[57], este tribunal requirió a la autoridad responsable a efecto de que remitiera las videograbaciones de las sesiones Cabildo. En cumplimiento a ello, la responsable, remitió un dispositivo de almacenamiento digital USB, que al ser prueba técnica, según el artículo 358 fracción III el CIPEEP, debe ser perfeccionado, por lo cual, fue desahogado mediante acta celebrada el uno de septiembre por personal adscrito a este Tribunal, con fe pública para realizarlo según los artículos 345 del CIPEEP, 15 fracciones XXII, XXIII y XVIII y 37 fracciones II y IX del Reglamento Interior del Tribunal.

Asimismo, dado que las videograbaciones de las sesiones de Cabildo son extensas y con el propósito de no pasar por alto algún acto o manifestación atribuible a las personas señaladas como responsables, se requirió a la parte actora para que precisara los minutos en que ocurrieron los hechos que, a su consideración, le causaron un agravio.

---

[55] Verificable en las fojas 000100 a 000101 del tomo principal del expediente en que se actúa.
[56] Sustentado en la tesis de emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación I.4o.C.2 K (10a.), de rubro: *EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.*
[57] Verificable en foja 000671 a 000673 del tomo principal del expediente en que se actúa.

En atención a ello, mediante escritos de diecinueve de junio[58] y ocho de octubre[59] la actora especificó los minutos correspondientes, así como los hechos que estimó relevantes.

Ahora, del análisis exhaustivo del material probatorio aportado por las partes, concatenado con el requerido y desahogado por esta autoridad, se tuvo a disposición diversa información, misma que será plasmada para mayor claridad a través del gráfico siguiente:

Tabla 3. Análisis de las videograbaciones de las sesiones de Cabildo			
Sesión de Cabildo:		Hechos que refiere la parte actora:	Observaciones:
1	**01 JUL 25 EXT**	**1.** Refiere que todos los regidores estaban de acuerdo en firmar nuevamente el acta de la sesión de dos de mayo, porque se corrigió un monto, y ella no estaba de acuerdo por lo que pidió que se le hiciera saber por escrito, pero todos estuvieron de acuerdo en que sólo se firmara así. **2.** Asimismo, señala que terminada la grabación de la sesión el Presidente Municipal la amenazó con hacer una ficha informativa al Gobernador del Estado para informarle lo acontecido; también le dijo "quien me creía yo, al querer ver en mi comisión de salud el tema de Agua Potable, que eso no me tocaba y que mucho menos podía pedir documentos de lo que él hacía". Además, señala que le gritaron y la hostigaron.	El hecho **1,** constituye una apreciación subjetiva de la parte actora, pues del desahogo de la videograbación se advierte que el debate no ocurrió en los términos que señala. El hecho **2**, consiste en una afirmación sin sustento probatorio, puesto que los hechos presuntamente ocurrieron fuera de la grabación y no existe elemento objetivo que los corrobore.
2	**10 JUL 25 ORD**	La regidora Luz María Ramírez Luna realizó un posicionamiento en el que pide que las participaciones de los Regidores sean imparciales, que no se utilice el Cabildo como Tribuna, que no se genere confrontación, y no se descalifique el trabajo que realizan. Además, señala que algunas participaciones sólo difaman, generan desconfianza y son falsas.	Los hechos constituyen una apreciación subjetiva de la parte actora, pues del desahogo de la videograbación se advierte que el debate no ocurrió en los términos que señala.

[58] Visible en las fojas 003281 a 003293 del tomo III del expediente en que se actúa.
[59] Visible en las fojas 003452 al 003462 del del tomo III del expediente en que se actúa.

		A dicho de la actora, ese posicionamiento está dirigido a su persona.	
3	**10 JUL 25 EXT**	Durante la sesión la Síndico Municipal señala que existe un convenio con el gobierno del estado, que es soporte del punto que se debatió, sin embargo sólo la Comisión que lo votó tuvo acceso al mismo. Asimismo, precisó que posteriormente a su aprobación, se les hará llegar, conforme lo establecido en el propio convenio.	**Los hechos ocurrieron en los términos precisados por la parte actora**. *La falta de documentación soporte corresponde al análisis del agravio II de la presente sentencia.*
4	**15 JUL 25 EXT**	La regidora Mary Claudia Cruz Hernández, realizó alusiones personales en contra de la actora. Manifiesta que el Presidente Municipal no dio contestación a las preguntas formuladas por la misma a través de las que solicitó información de los capítulos 3000 y 4000. Además, señala que solicitó expresamente que se diera contestación a los oficios dirigidos a diversas autoridades del Ayuntamiento, de los cuales no ha recibido contestación, sin embargo, el Presidente no giró ninguna instrucción para que fuesen atendidos.	No se cuenta con material probatorio que desvirtué lo manifestado por la parte actora, por ello, los hechos se tienen por ciertos. Lo anterior, de conformidad con el principio general de derecho probatorio conforme al cual *quien afirma está obligado a probar*, corresponde a la parte actora acreditar los hechos en que sustenta su pretensión. No obstante, cuando los hechos alegados no son controvertidos y no existe en autos elemento probatorio que los desvirtúe, éstos pueden tenerse por acreditados.
5	**13 NOV 25 ORD**	**1.** La actora refiere que sus cuestionamientos sobre la asignación de recursos fueron canalizados para ser formulados mediante oficio; además, señala que un regidor atribuyó sus intervenciones a un interés por obtener un aumento salarial y que se afirmó erróneamente que sus oficios ya habían sido contestados. **2.** Asimismo, en asuntos generales sometió a consideración del Cabildo una propuesta, que fue minimizada por la Regidora Luz María Ramirez Luna; y **3.** Finalmente precisa que no se le dejó someter a consideración del Cabildo otro punto de acuerdo.	El hecho **1** constituye una apreciación subjetiva de la parte actora, pues del desahogo de la videograbación se advierte que se les dio contestación a las preguntas formuladas. Respecto del hecho **2** se aprecia que debido a la propuesta que realizó la actora, una regidora emitió su opinión. El hecho **3**, no ocurrió en los términos planteados por la actora, ya que se omitieron circunstancias relevantes que modifican el contexto, por lo tanto, no se acredita. *La indebida notificación a la sesión de Cabildo y la falta de documentación soporte, corresponde al análisis de los agravios I y II,*

			respectivamente de la presente sentencia.
6	**20 ENE 26 ORD**	**1.** Refiere que el Secretario de Ayuntamiento la interrumpió. **2.** La Regidora Luz María Ramírez Luna, formula alusiones en contra de su persona. **3.** El Secretario de Ayuntamiento le pide que su pregunta la formule por escrito. **4.** La actora refiere que no hubo mesa de trabajo para esos estados financieros, y por no tener la información emitiría un voto desinformado.	**1.** La participación del Secretario estuvo encaminada a señalar que el momento idóneo para que la parte actora emitiera pronunciamiento sobre dicho tema, corresponde al espacio de asuntos generales. **2. La participación de la Regidora** Luz María Ramírez Luna, se encuentra amparada por la libertad de expresión y libertad de debate, puesto que no afectó el derecho de la actora, simplemente manifestó que no estaba de acuerdo con lo que planteó. Respecto de los hechos **3**, y **4** del análisis de las videograbaciones, específicamente en los minutos señalados por la parte actora, no se advierten circunstancias que acrediten lo manifestado en su escrito.
7	**13 MAR 26 ORD**	Refiere que realizó diversas peticiones al Presidente Municipal respecto a que ordenara a las autoridades requeridas para que dieran contestación a las solicitudes de información realizadas. También, señala que realizó diversos cuestionamientos relacionados con las partidas 1000, 3000 y 4000, respecto de los cuales se le indicó que debía solicitarlos mediante oficio. No obstante, afirma que no fueron contestados y que tampoco hubo obtuvo respuesta por parte del Presidente Municipal.	No se cuenta con material probatorio que desvirtué lo manifestado por la parte actora, por ello, los hechos se tienen por ciertos. Lo anterior, de conformidad con el principio general de derecho probatorio conforme al cual *quien afirma está obligado a probar*, corresponde a la parte actora acreditar los hechos en que sustenta su pretensión. No obstante, cuando los hechos alegados no son controvertidos y no existe en autos elemento probatorio que los desvirtúe, éstos pueden tenerse por acreditados.
8	**17 MAR 26 EXT**	La parte actora refiere que realizó diversas solicitudes de información verbal al Presidente Municipal y este le contesta que las realice mediante oficio para girar los oficios a las áreas correspondientes. Por lo anterior, el regidor Hugo Raymundo Olea señala que las	No se cuenta con material probatorio que desvirtué lo manifestado por la parte actora, por ello, los hechos se tienen por ciertos. Lo anterior, de conformidad con el principio general de derecho probatorio conforme al cual *quien afirma está*

		preguntas de la actora son reiterativas, redundantes e innecesaria. En el mismo sentido, la regidora Luz María Ramírez Luna, manifestó si iba a realizar señalamientos, los sustentara con evidencia, pues afirmó que estaba mintiendo. Además, le dijo que, así como solicitaba le contestaran los oficios, también pidiera la información al Presidente Municipal por oficio para ser congruentes. Finalmente, la Regidora María Graciela Ramírez Huerta, manifiesta que la actora prende su cámara por protagonismo y no se conduce de manera imparcial.	*obligado a probar*, corresponde a la parte actora acreditar los hechos en que sustenta su pretensión. No obstante, cuando los hechos alegados no son controvertidos y no existe en autos elemento probatorio que los desvirtúe, éstos pueden tenerse por acreditados. *Asimismo, se precisa que falta de documentación soporte corresponde al análisis del agravio II de la presente sentencia.*
9	**13 ABR 26 ORD**	La promovente afirma que realizó diversas preguntas al presidente Municipal, sin embargo, este las evadió y le solicitó que las formulara mediante oficio. También señala que diversos Regidores realizaron manifestaciones en su contra con el propósito de desviar la atención del tema central, consistente en conocer la información relativa a los asuntos que serían sometidos a votación.	No se cuenta con material probatorio que desvirtué lo manifestado por la parte actora, por ello, los hechos se tienen por ciertos. Lo anterior, de conformidad con el principio general de derecho probatorio conforme al cual *quien afirma está obligado a probar*, corresponde a la parte actora acreditar los hechos en que sustenta su pretensión. No obstante, cuando los hechos alegados no son controvertidos y no existe en autos elemento probatorio que los desvirtúe, éstos pueden tenerse por acreditados.
10	**18 MAY 26 ORD**	La promovente afirma que realizó diversas preguntas al presidente Municipal, sin embargo, este las evadió y le solicitó que las formulara mediante oficio.	Los hechos ocurrieron en los términos precisados por la parte actora. No obstante, se suscitó un debate por diversas cuestiones entre los integrantes del Cabildo.

Análisis

En cuanto al valor probatorio de la prueba técnica consistente en el dispositivo de almacenamiento digital que contiene las videograbaciones de las sesiones de Cabildo, con fundamento en los artículos 358 fracción III y 359 del CIPEEP, este Tribunal considera que, **valorada de manera**

conjunta con las demás constancias que obran en autos, así como con lo manifestado por la parte actora en su escrito de demanda, y ello resulta suficiente para tener por acreditados los hechos que se precisan en el gráfico que antecede.

En efecto, el gráfico constituye una herramienta de sistematización de la información obtenida de las videograbaciones y de los hechos motivo de agravio de la parte actora.

Así, de la revisión del material concatenado en el gráfico, se advierte que, durante el desarrollo de las sesiones de cabildo, todas las personas integrantes tuvieron las mismas oportunidades para participar, expresar sus opiniones, debatir los asuntos sometidos a consideración, y finalmente, emitir su voto.

Así que, si la parte actora señala que durante las sesiones diversas personas interrumpieron sus participaciones, no se advierte que se hubiesen dirigido a la misma, sino que formaron parte del debate, pues de las grabaciones se desprende que la actora también interrumpió las participaciones de otras personas mientras hicieron uso de la voz.

Ahora, de los hechos acreditados se advierte que, durante el desarrollo de las sesiones Cabildo, algunos integrantes de este, el Secretario de Administración, e incluso integrantes de las áreas técnico–administrativas, participaron en el debate de los asuntos que se sometieron a consideración de propio órgano colegiado, dando sus opiniones y fijando sus respectivas posturas que, en ocasiones fueron contrarias a las de la parte actora.

En ese contexto, la diferencia de opiniones y/o posturas, *de facto*, no deslegitima, minimiza o denosta el cargo que ostenta la Regidora, puesto que este le fue conferido de conformidad con la interpretación sistemática de los artículos 102 de la Constitución del Estado, 322 del Código Electoral, y, 47 fracción VI y 90 de la Ley Orgánica Municipal, dado que, la actora es parte de la cuota de Regidores elegidos por el principio de representación proporcional; y no depende de que el resto de las personas integrantes del cabildo o del propio Ayuntamiento aprueben o respalden sus opiniones o ideales.

Es decir, si bien la actora puede realizar manifestaciones en ejercicio de sus atribuciones como Regidora, de igual manera el resto del cabildo, considerando que el derecho de libertad de expresión no es absoluto y debe ejercerse dentro de los límites previstos en la Constitución, y en este entendido, el hecho de que las demás personas integrantes del cabildo, e incluso del Ayuntamiento, manifiesten una postura distinta a la de la actora no le impide ejercer el cargo para el que fue electa ni constituye, por sí mismo, una obstrucción al desempeño de sus funciones.

Ahora bien, lo anterior debe desarrollarse dentro de un marco de orden, respeto y legalidad durante las sesiones del Ayuntamiento, cuya conducción corresponde al Presidente Municipal, quien debe presidirlas y dirigirlas, de conformidad con el artículo 76 párrafo segundo, 91 fracción II y III de la LOM; y corresponde al Secretario de Ayuntamiento, intervenir en el desarrollo de las mismas, en su carácter de fedatario y como apoyo técnico – administrativo, levantando el acta respectiva y auxiliando al Presidente, tal y como lo establece el artículo 138, fracción IV, del mismo ordenamiento, a fin de que las sesiones se desarrollen conforme las disposiciones aplicables.

Ahora, por cuanto hace al agravio que señala las "reiteradas manifestaciones del Presidente Municipal respecto de la necesidad de formular por escrito las dudas o solicitudes de información de la actora, para que se gire oficio a las áreas que cuenten con la información"[60], se colige que, por sí mismo ello no constituye una obstrucción al ejercicio del cargo, más bien, dicha determinación se dirige a establecer un **conducto formal para la atención de los requerimientos de información**, contrario a lo que afirma la actora, respecto de que la única finalidad es impedirle participar en las sesiones de cabildo, intervenir en el debate, formular cuestionamientos o emitir su voto, pues se advierte que sí participa, y sus intervenciones se prolongan de cuarenta minutos hasta una hora.

[60] Visible en demanda a fojas 000107 del tomo principal del expediente en que se actúa.

Tal y como se desprende de las videograbaciones de las sesiones[61] de Cabildo, desahogadas por personal adscrito a la Magistratura Ponente de este Tribunal, facultado en términos de los artículos 345 del CIPEEP, 15 fracciones XXII, XXIII y XVIII y 37 fracciones II y IX del Reglamento Interior del Tribunal, se advierte que la actora participó en las sesiones y que sus intervenciones tuvieron una duración de entre cuarenta minutos y una hora. Conforme al artículo 359 del Código Electoral, las pruebas técnicas tienen valor de presunción; sin embargo, al haber sido desahogadas y asentadas en las actas circunstanciadas correspondientes[62], y adminiculadas con las demás constancias del expediente, generan convicción respecto de la participación efectiva de la actora en las sesiones, por lo que adquieren valor probatorio pleno.

Por otra parte, se precisa que la falta de respuesta a los oficios respectivos será analizada de manera independiente, atendiendo a las circunstancias particulares de cada requerimiento y a las obligaciones legales de las autoridades competentes, siendo materia de estudio en la temática III, inciso a) de la presente sentencia, con la finalidad de realizar un análisis exhaustivo de cada uno de los planteamientos formulados.

Decisión

En consecuencia, se declara **infundado** el presente agravio, por no acreditarse los ataques y obstaculización de los regidores a la participación en las sesiones de la actora, por lo que no se afectaron sus derechos político - electorales. Asimismo, resulta **infundado** el planteamiento relativo a que la indicación del Presidente Municipal de formular por escrito las peticiones o solicitudes de información tuviera como finalidad obstaculizar el ejercicio de su cargo, pues dicha indicación puede obedecer a que; dependiendo del tipo de solicitud; la información requerida se encuentre en poder de diversas áreas administrativas.

No obstante, **en el apartado de efectos se precisará, según el tipo de solicitud, el plazo que deberá emplearse.**

---

[61] Consultables en las actas circunstanciadas, mismas que se encuentran visibles en las fojas 003357 a 003366 y 003471 a 003506, del tomo III del expediente en que se actúa.
[62] Visibles en las fojas 003357 a 003366 y 003471 a 003506, del tomo III del expediente en que se actúa.

Estudio de los agravios del segundo apartado "II"

a. Obstaculización de los regidores en las sesiones de la Comisión de Salud que preside.

Previamente al estudio del agravio, resulta pertinente precisar que la actora ostenta el cargo de Regidora y Presidenta de la Comisión de Salud y Asistencia Pública del Ayuntamiento de Cuautlancingo. En ese sentido, el análisis se realizará a partir de las atribuciones que la normativa aplicable le confiere en el ejercicio de dicho cargo y de la posible afectación que los actos controvertidos pudieran generar en sus derechos político - electorales.

La Ley Orgánica Municipal, en sus artículos 94 y 97, establece que, para facilitar el despacho de los asuntos de su competencia, el Ayuntamiento contará con Comisiones permanentes, las cuales estarán integradas por las personas Regidoras que sean designadas por el propio Ayuntamiento. Asimismo, dichas Comisiones deberán sesionar de manera mensual y serán presididas por la persona Regidora que para tal efecto designe el Cabildo.

Ahora bien, el ejercicio de los derechos político - electorales de la actora en las sesiones de la comisión de salud, resulta de la interpretación sistemática de las fracciones I, III y IV, del artículo 92 de la Ley Orgánica Municipal, de las cuales se advierte que las personas regidoras, cuentan con las facultades para ejercer la debida inspección y vigilancia de los ramos a su cargo, como es, en este caso, la Comisión de Salud, así como para participar en la deliberación y toma de decisiones respecto de los asuntos que correspondan a las comisiones de las que forme parte.

En el caso concreto, la actora ostenta la Presidencia de la Comisión de Salud y fue designada para tal efecto por el propio Cabildo. Por tanto, el ejercicio de las atribuciones inherentes a dicha Presidencia, constituye parte del ejercicio efectivo del cargo para el que fue designada y electa.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Planteamiento

En este contexto, la parte actora alega que las personas regidoras que integran la Comisión que preside, han obstaculizado el ejercicio de su cargo en diversas sesiones, ello, porque han incurrido en las conductas siguientes[63]:

a) **Sesión octava celebrada el catorce de julio de dos mil veinticinco:** No le aprobaron el orden del día.
b) **Sesión decima celebrada el ocho de septiembre de dos mil veinticinco:** Se retiraron los puntos listados que propuso para un nuevo análisis.
c) **Sesión decima cuarta celebrada el doce de enero de dos mil veintiséis:** Existió una dilación en la firma de los dictámenes por parte de la Regidora Mary Claudia Cruz.
d) **Sesión decima séptima:** La Regidora Mary Claudia Cruz, no firmó el acta correspondiente a la sesión.
e) **Sesión decima octava:** Los Regidores presentaron diversos oficios mediante los cuales informaron que no asistirían a la sesión.

Análisis

En relación con los hechos señalados en el inciso **c),** que la actora atribuye al desarrollo de las sesiones de la Comisión de Salud, de la cual ostenta la presidencia, este Tribunal advierte que no quedó acreditado. Ello, porque las manifestaciones que formuló no encuentran sustento en los medios de prueba que obran en autos, pues incumplió con la carga procesal prevista en los artículos 356 y 357, párrafo segundo, del Código Electoral, al no ofrecer ni aportar elementos de convicción idóneos para demostrar que los acontecimientos ocurrieron en los términos en que los narra.

Además, atendiendo a la naturaleza de los hechos que refiere y al cargo que desempeña como presidenta de la referida Comisión, se encontraba en mejor aptitud para exhibir la documentación, registros, actas,

[63] Consultable en la foja 000112 del tomo principal del expediente en que se actúa.

convocatorias o cualquier otro medio de prueba relacionado con la existencia y desarrollo de la sesión décima cuarta presuntamente celebrada el doce de enero de dos mil veintiséis.

Finalmente, dado que las pruebas aportadas por la parte actora en su escrito de demanda[64], en su ampliación[65], así como las supervinientes aportadas el tres de julio[66], no guardan relación directa con los hechos que pretende acreditar respecto del inciso **c)**, dichos materiales probatorios resultan insuficientes para generar convicción sobre la veracidad del hecho controvertido.

Ahora, delimitado lo anterior, se procede al estudio del resto de hechos controvertidos.

Respecto de los hechos controvertidos en los incisos **a) y b),** la parte actora proporcionó un enlace electrónico del que fue posible desprender las videograbaciones correspondientes a la sesiones de la Comisión de Salud y Asistencia Pública, celebradas el catorce de julio de dos mil veinticinco y el ocho de septiembre, respectivamente.

Las videograbaciones en cuestión quedaron debidamente desahogadas mediante la instrumentación de las actas circunstanciadas[67], elaboradas por personal facultado para ello, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 12, fracciones I y X; 15, fracciones XXI, XXIII, XXVIII y XXXII; 37, fracciones II, IX y XV; 39, fracción I; y 151 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Primero, respecto del inciso **a),** de la videograbación de la sesión se advierte la presencia de todas las personas integrantes de la Comisión, esto es, la Presidenta y los Regidores Vocales, así como de diversas personas pertenecientes a áreas técnico-administrativas, tal como lo refiere la actora en su escrito de demanda. Asimismo, se desprende que fueron planteados diversos puntos para ser discutidos en la Comisión,

---

[64] Visible en las fojas 000013 a 000089 del tomo principal del expediente en que se actúa.
[65] Visible en las fojas 000133 a 000217 del tomo principal del expediente en que se actúa.
[66] Visible en las fojas 003333 a 003338 del tomo III del expediente en que se actúa.
[67] Visible en las fojas 003350 a 003356 y 003741 a 003506, del tomo III del expediente en que se actúa.

los cuales debían ser sometidos, en primer término, a la aprobación del orden del día, para posteriormente proceder a su discusión.

Si bien de la videograbación se aprecia que los Regidores no aprobaron el orden del día, como lo señala la actora, lo cierto es que dos de los puntos propuestos fueron modificados para posteriormente ser estudiados.

Ahora, por cuanto hace a los puntos que efectivamente no fueron aprobados, se advierte que ello obedeció a que los Regidores Vocales no estuvieron de acuerdo con citar a comparecer al titular de SOSAPAC, al considerar que dicho asunto ya había sido discutido y debatido en las sesiones de Cabildo, en las que participan la totalidad de las personas integrantes del Ayuntamiento.

En dichas sesiones se había acordado que, el tema correspondía a un asunto de interés de todo el Cabildo y no exclusivamente de la Comisión que preside la actora; asimismo, se determinó que la Comisión de Salud únicamente conocería de cuestiones relacionadas con el agua, específicamente en lo concerniente a su cloración. Situación por la cual, los demás puntos propuestos no fueron aprobados debido a que versaban sustancialmente sobre la misma temática.

Por tanto, se desprende que las razones por las cuales no fue aprobado el orden del día se encontraban sustentadas en diversas consideraciones y argumentos relacionados con la materia y competencia de la Comisión, y no en un actuar dirigido en contra del trabajo de la actora o encaminado a impedirle el ejercicio de su cargo.

Segundo, respecto de los hechos controvertidos en el inciso **b),** de la videograbación de la sesión de la Comisión celebrada el ocho de septiembre de dos mil veinticinco, se desprende que, respecto del punto de acuerdo relativo al cribado[68], los Regidores Vocales manifestaron estar de acuerdo con la propuesta; sin embargo, solicitaron que se realizaran nuevamente mesas de trabajo, con la finalidad de revisar y

[68] El cribado se define como *"el examen médico efectuado a una persona para detectar una o varias enfermedades"* (Real Academia Española, s. f.).

definir las acciones mediante las cuales se llevaría a cabo su implementación.

Si bien, se advierte que dicha circunstancia implicó un retraso en la aprobación del punto de acuerdo, así como la solicitud a la actora de retirarlo para que previamente se llevaran a cabo las mesas de trabajo referidas, lo cierto es que de la propia sesión se desprende una justificación relacionada con la necesidad de revisar y definir las acciones necesarias para implementar el cribado. Por tanto, se considera que la determinación adoptada por los Regidores Vocales estuvo sustentada en una razón objetiva y vinculada directamente con el contenido del punto de acuerdo.

Aunado a ello, las personas regidoras, en ejercicio de las atribuciones que les confiere la ley, se encuentran facultadas para emitir su voto a favor o en contra de los asuntos sometidos a su consideración, siempre que su determinación se encuentre sustentada en razones vinculadas con el asunto de que se trate. En el caso, dicha circunstancia se encuentra acreditada, pues las razones expuestas durante la sesión estuvieron relacionadas con la necesidad de realizar mesas de trabajo para determinar las acciones mediante las cuales se implementaría el cribado, y no con alguna circunstancia relacionada con la persona de la actora o con el ejercicio de su cargo. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92, fracciones I y III, de la Ley Orgánica Municipal.

En este sentido, no se advierte una vulneración al ejercicio del cargo de la actora, ni que la determinación adoptada por los Regidores Vocales obedeciera a motivos distintos o ajenos a los expresamente manifestados durante la propia sesión de la Comisión de Salud.

Respecto del inciso **d),** de los oficios REG-EYCH-096/2026[69] y CJ/019/2026[70], así como del memorándum SG/00115/2026[71], se advierte que la actora remitió al Consejero Jurídico el acta correspondiente a la sesión de la Comisión de Salud. No obstante, este

[69] Visible en la foja 000987 del tomo I del expediente en que se actúa.
[70] Visible en las fojas 000207 a 000208 del tomo I del expediente en que se actúa.
[71] Visible en la foja 000206 del tomo I del expediente en que se actúa.

último devolvió el documento y señaló que no era posible darle el trámite correspondiente, debido a que **faltaba una firma autógrafa**, y tal y como lo narra la actora la firma que faltó fue la de la Regidora Mary Claudia Cruz, de ahí que le asienta la razón la actora.

Dichos documentos, al tratarse de documentales públicas, en términos del artículo 359 del Código Electoral hacen prueba plena, salvo prueba en contrario, respecto de su existencia y del contenido que en ellos se hace constar.

Ahora bien, respecto del hecho señalado en el inciso **e)**, de los oficios a los que hace referencia la parte actora[72], se desprende que las personas regidoras integrantes de su comisión, expusieron motivos específicos por los cuales no acudirían a la sesión correspondiente.

Resulta atinente precisar que los oficios en cuestión constituyen documentales públicas, no obstante, al encontrarse adminiculados con lo manifestado por la actora en su escrito de demanda y haber sido reconocidos por la autoridad responsable en su informe justificado, adquieren eficacia probatoria suficiente para generar convicción respecto de su contenido y, por tanto, se les otorga valor probatorio pleno para acreditar la presentación de dichos oficios y las manifestaciones contenidas en ellos, de conformidad con los artículos 358 fracción I inciso a) y el párrafo segundo del artículo 359 del Código de la Materia.

Entre dichos motivos, señalaron que la convocatoria les fue notificada por la propia actora a través de medios no oficiales y que, además la notificación se realizó con base en las formalidades previstas en el *Reglamento Interior de Cabildo y Comisiones del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Cuautlancingo,* el cual, al momento de los hechos, no se encontraba vigente; aunado a que la convocatoria no especificaba el lugar en el que se celebraría.

En ese contexto, si bien, se encuentra acreditada la presentación de los oficios referidos, y, por tanto, la manifestación de las personas regidoras de que no asistirían a la sesión, del análisis del material probatorio

[72] Consultables en las fojas 000209 a 000217 del tomo principal del expediente en que se actúa.

aportado para acreditar dicho, hecho no se advierte que la inasistencia de las personas regidoras obedeciera a una conducta encaminada a vulnerar los derechos político-electorales de la promovente ni que, con motivo de tales circunstancias, se hubiese generado una afectación al ejercicio efectivo de su cargo; por el contrario, los elementos de prueba evidencian que la decisión de no asistir se sustentó en las razones expuestas por las propias personas regidoras en los oficios de referencia.

Decisión

En consecuencia, se declara parcialmente fundado el inciso **d)**, toda vez que únicamente se encuentra acreditado que el acta remitida por la actora fue devuelta por el Consejero Jurídico por carecer de una firma autógrafa, y ello afectó el desempeño de sus funciones, pues no pudo someter a consideración del Cabildo el punto de acuerdo que se trató en la Comisión de Salud y Asistencia Pública, mientras que el resto de los planteamientos resultan **infundados**, al no obrar en autos elementos probatorios que permitan a este Tribunal realizar su análisis o no acreditarse una vulneración al ejercicio de la actora.

Estudio de los agravios del tercer apartado "III"

a. La omisión de dar respuesta a los oficios presentados.

La parte actora se duele debido a que, presuntamente, la autoridad responsable ha sido omisa en dar contestación y seguimiento a diversos oficios presentados, asimismo señala que en aquellos casos en que, si ha recibido contestación, la información proporcionada no coincide con la solicitada[73]. También señala que dicha situación es reiterativa y le ha obstaculizado el debido desempeño de las funciones inherentes a su cargo, al impedirle contar de manera oportuna con la información que estima necesaria para el ejercicio de sus atribuciones según el artículo 92 fracciones III y VI de la LOM.

[73] Consultable en las fojas 00098 y 000115 a 000118 del tomo principal del expediente en que se actúa.

Dado la naturaleza del planteamiento del agravio, y que la actora únicamente remitió algunos de los oficios que signó y de sus respectivas contestaciones, este tribunal, en ejercicio de los principios de exhaustividad y debido proceso, el dieciséis de junio[74], requirió a las partes para que presentaran los oficios restantes en caso de existir.

Con el cumplimiento al requerimiento anterior, y lo remitido por las partes en la demanda y el informe justificado, respectivamente, este tribunal se allegó de mayor caudal probatorio, que, para una mejor comprensión, se inserta en un gráfico en el que se identifican los oficios presentados por la parte actora y, en su caso, las respuestas emitidas por la autoridad responsable, con el objeto de verificar si existió contestación a cada uno de los planteamientos formulados y si esta guarda correspondencia con lo solicitado.

Tabla 4. Análisis de los oficios presentados por la parte actora

Oficios presentado por la actora:		Fecha de presentación:	Petición formulada:	Oficio de contestación:	Recepción y contestación [75]
1	REG-EYCH-176/2025[76] **Dirigido a**: Secretario General de Ayuntamiento.	Oficialía de Partes del Municipio 09/JUL/25 16:07 hrs	Propone un punto de acuerdo y solicita se turne las Comisiones correspondientes	MEMORANDUM SG/00161/2026[77]	Sello y firma 11/FEB/26 16:12 hrs
				MEMORANDUM SG/00776/2026[78]	Notificación electrónica 17/JUN/26 14:30 hrs
				MEMORANDUM SG/00317/2026[79]	Sello y firma de la Comisión de Infraestructura, movilidad y servicios públicos 25/MAR/26 04:41 hrs
2	REG-EYCH-177/2025[80]	Oficialía de Partes del Municipio	Propone un punto de acuerdo y	MEMORANDUM SG/00162/2026[81]	Sello y firma 11/FEB/26 16:13 hrs

[74] Visible en las 000671 a 000673 del tomo principal del expediente en que se actúa.
[75] Todas las notificaciones se realizaron a la parte actora en su calidad de Regidora de Salud, salvo mención expresa en contrario.
[76] Visible en las fojas 003299 a 003306 del Tomo III del expediente en que se actúa.
[77] Visible en la foja 001392 del Tomo I del expediente en que se actúa.
[78] Visible en la foja 003162 del Tomo I del expediente en que se actúa.
[79] Visible en la foja 003163 del Tomo I del expediente en que se actúa.
[80] Visible en las fojas 003307 a 003308 del Tomo III del expediente en que se actúa.
[81] Visible en la foja 001398 del Tomo I del expediente en que se actúa.

Tabla 4. Análisis de los oficios presentados por la parte actora					
Oficios presentado por la actora:		Fecha de presentación:	Petición formulada:	Oficio de contestación:	Recepción y contestación [75]
	Dirigido a: Secretario General de Ayuntamiento.	10/JUL/25 13:36 hrs	solicita se turne las Comisiones correspondientes	MEMORANDUM SG/00776/2026[82]	Notificación electrónica 17/JUN/26 14:30 hrs
				MEMORANDUM SG/00317/2026[83]	Sello y firma de la Comisión de Infraestructura, movilidad y servicios públicos 25/MAR/26 04:41 hrs
3	REG-EYCH-257/2025[84]	Dirección de Bienestar y Participación Ciudadana. 26/SEP/2025 14:21 hrs Dirección Jurídica DIF Municipal Cuautlancingo 26/SEP/25 14:20 hrs	Solicita presente informe respecto del Programa Anual de Evaluación para presentarlo y presentarlo a la sesión de la Comisión de Salud de 13/OCT/2025 a las 10:00 hrs.	PSMDIF/140/2025[85]	Sello y firma de la Dirección de Bienestar y Participación Ciudadana 30/SEP/25 11:46 hrs
				SB/0023/2026[86]	Sello y firma 13/FEB/26 10:25 hrs
4	REG-EYCH-260/2025 No obra en autos, sin embargo, se aprecia que el oficio correcto es el CSAP-260/2025[87]. **Dirigido a:** Secretario General del Ayuntamiento.	Oficialía de Partes del Municipio 06/CT/25 12:26 hrs	Propone un punto de acuerdo y solicita se turne las Comisiones correspondientes.	NO OBRA EN EL EXPEDIENTE MATERIAL PROBATORIO QUE ACREDITE UNA RESPUESTA.	
5		Oficialía de Partes del Municipio	Propone un punto de acuerdo y	MEMORANDUM SG/00148/2026[89]	Firma y sello 09/FEB/26 12:40 hrs

[82] Visible en la foja 003162 del Tomo I del expediente en que se actúa.
[83] Visible en la foja 003163 del Tomo I del expediente en que se actúa.
[84] Visible en las fojas 003309 a 003311 del Tomo III del expediente en que se actúa.
[85] Visible en la foja 001400 del Tomo I del expediente en que se actúa.
[86] Visible en la foja 001402 del Tomo I del expediente en que se actúa.
[87] Visible en la foja 000937 del Tomo I del expediente en que se actúa.
[89] Visible en la foja 001416 del Tomo I del expediente en que se actúa.

Tabla 4. Análisis de los oficios presentados por la parte actora					
	Oficios presentado por la actora:	Fecha de presentación:	Petición formulada:	Oficio de contestación:	Recepción y contestación [75]:
	REG-EYCH-263/2025[88] **Dirigido a**: Secretario General de Ayuntamiento.	10/OCT/25 16:24 hrs	solicita se turne las Comisiones correspondientes.		
6	REG-EYCH-264/2025[90] **Dirigido a**: Secretario General de Ayuntamiento.	Oficialía de Partes del Municipio 10/OCT/25 16:06 hrs	Propone un punto de acuerdo y solicita se turne las Comisiones correspondientes.	MEMORANDUM SG/00149/2026[91]	Sello y firma 09/FEB/26 17:00 hrs 2 anexos
7	REG-EYCH-265/2025[92] **Dirigido a**: Secretario General de Ayuntamiento.	Oficialía de Partes del Municipio 10/OCT/25 16:07 hrs	Propone un punto de acuerdo y solicita se turne las Comisiones correspondientes.	MEMORANDUM SG/00163/2026[93]	Sello y firma 11/FEB/26 16:10 hrs
				MEMORANDUM SG/00776/2026[94]	Notificación electrónica 17/JUN/26 14:30 hrs
				MEMORANDUM SG/00317/2026[95]	Sello y firma de la Comisión de Infraestructura, movilidad y servicios públicos 25/MAR/26 04:41 hrs
8	REG-EYCH-266/2025[96] **Dirigido a**: Presidente Municipal.	Oficialía de Partes del Municipio 10/OCT/25 16:08 hrs Coordinación Presidencia 10/OCT/2025 16:34 hrs	Solicitud para normar el procedimiento de las comparecencias de los vocales respecto del desahogo de las sesiones de las Comisiones.	MEMORANDUM SG/00151/2026[97]	Sello y firma 11/FEB/26 16:10 hrs
				PMC/01/0663/2025 [98]	Sello y firma de Oficialía de Partes del Municipio 27/OCT/25 12:00 hrs

[88] Visible en las fojas 000938 a 000948 del Tomo I del expediente en que se actúa.
[90] Visible en las fojas 003312 a 003317 del Tomo III del expediente en que se actúa.
[91] Visible en la foja 001425 del Tomo I del expediente en que se actúa.
[92] Visible en las fojas 003318 a 003323 del Tomo III del expediente en que se actúa.
[93] Visible en la foja 003331 del Tomo III del expediente en que se actúa.
[94] Visible en la foja 003162 del Tomo I del expediente en que se actúa.
[95] Visible en la foja 003163 del Tomo I del expediente en que se actúa.
[96] Visible en la foja 003324 del Tomo III del expediente en que se actúa.
[97] Visible en las fojas 001429 a 001430 del Tomo I del expediente en que se actúa.
[98] Visible en la foja 003180 del Tomo III del expediente en que se actúa.

Tabla 4. Análisis de los oficios presentados por la parte actora					
Oficios presentado por la actora:		Fecha de presentación:	Petición formulada:	Oficio de contestación:	Recepción y contestación [75]
9	REG-EYCH-271/2025[99] **Dirigido a:** Director de Bienestar y Participación Ciudadana.	Sello y firma de Dirección de Bienestar y Participación Ciudadana 11/DIC/2025 13:16 hrs Firma Jefatura de Programa de Salud 11/DIC/2025 13:17 hrs	Solicita se rinda informe detallado de forma mensual para presentarlo en sesión de Comisión de Salud	SB/0023/2026[100]	Sello y firma 13/FEB/26 10:25 hrs
10	REG-EYCH-272/2025 [101] **Dirigido a**: Secretario General de Ayuntamiento.	Oficialía de Partes del Municipio 18/NOV/25 10:38 hrs	Propone un punto de acuerdo y solicita se turne las Comisiones correspondientes.	PMC/01/0754/2025 [102]	Sello y firma de oficialía de partes del Municipio NOV/25 10:20 hrs
				SG/00777/2026[103]	Notificación electrónica 17/JUN/26 14:28 hrs
				SG/00164/2026[104]	Sello y firma 11/FEB/26 16:14 hrs
11	REG-EYCH-273/2025 [105] **Dirigido a:** Titular de la Dirección de Planeación y Políticas Públicas del Municipio	Sello de Dirección de Planeación y Políticas Públicas 25/NOV/25 Sin hora	Solicita información soporte respecto de su comparecencia a sesión extraordinaria de fecha 18 de noviembre.	DPPP/0030/2025[106]	Sello y firma 10/FEB/26 16:02 hrs
12	REG-EYCH-278/2025 [107]	Firma de Comunicación Social 11/DIC/25 15:56 hrs	Solicita histórico de las videograbaciones de las Sesiones de	COMSOC/013/2026 [108]	Sello y firma 09/FEB/26 12:53 hrs

[99] Visible en la foja 000962 del Tomo I del expediente en que se actúa.
[100] Visible en la foja 001402 del Tomo I del expediente en que se actúa.
[101] Visible en las fojas 003325 a 003327 del Tomo III del expediente en que se actúa.
[102] Visible en la foja 001432 del Tomo I del expediente en que se actúa.
[103] Visible en la fojas 003188 y 003190 del Tomo III del expediente en que se actúa
[104] Visible en la foja 001436 del Tomo I del expediente en que se actúa.
[105] Visible en la foja 000966 del Tomo I del expediente en que se actúa.
[106] Visible en la foja 001438 del Tomo I del expediente en que se actúa.
[107] Visible en las fojas 000970 a 000974 del Tomo I del expediente en que se actúa.
[108] Visible en la foja 001446 del Tomo I del expediente en que se actúa.

Tabla 4. Análisis de los oficios presentados por la parte actora					
	Oficios presentado por la actora:	Fecha de presentación:	Petición formulada:	Oficio de contestación:	Recepción y contestación [75]
	Dirigido a: Coordinación de Comunicación Social y Secretaria de Administración.		Cabildo de octubre de 2024 a la fecha de presentación.		
13	REG-EYCH-288/2025 [109] **Dirigido a:** Titular de Planeación y Políticas Públicas del Ayuntamiento	Sello y firma de Dirección de Planeación y Políticas Públicas 16/DIC/25 15:18 hrs	Solicita información soporte del Punto de Acuerdo III al V de la sesión ordinaria de COPLADEMUN 16/DIC/25.	DPPP/0030/2025[110]	Sello y firma 10/FEB/26 16:02 hrs
14	CSAP-290/2025 [111] **Dirigido a:** Presidente Municipal	Sello y firma de Oficialía de Partes del Municipio 18/DIC/25 11:30 hrs Con 1 anexo.	Informa y remite el Plan Anual de la Comisión que preside.	NO OBRA EN EL EXPEDIENTE MATERIAL PROBATORIO QUE ACREDITE UNA RESPUESTA.	
15	REG-EYCH-293/2026 [112] **Dirigido a:** Secretario General de Ayuntamiento.	Oficialía de Partes del Municipio 16/ENE/26	Propone un punto de acuerdo y solicita se turne las Comisiones correspondientes.	MEMORANDUM SG/00225/2026[113]	Sello y firma 23/FEB/26 10:40 hrs
16	REG-EYCH-294/2026 [114] **Dirigido a:**	Oficialía de Partes del Municipio 26/ENE/26 13:02 hrs	Solicita se le informe el estatutos de los puntos de acuerdo,	MEMORAMDUM SG/00226/2026[115]	Sello y firma 23/FEB/26 10:40 hrs

[109] Visible en la foja 000975 del Tomo I del expediente en que se actúa.
[110] Visible en la foja 0014368 del Tomo I del expediente en que se actúa.
[111] Visible en la foja 000976 del Tomo I del expediente en que se actúa.
[112] Visible en las fojas 000977 a 000979 del Tomo I del expediente en que se actúa.
[113] Visible en la foja 001452 del Tomo I del expediente en que se actúa.
[114] Visible en las fojas 000034 a 000037 del Tomo principal del expediente en que se actúa.
[115] Visible en las fojas 000459 del Tomo principal del expediente en que se actúa.

Tabla 4. Análisis de los oficios presentados por la parte actora					
	Oficios presentado por la actora:	Fecha de presentación:	Petición formulada:	Oficio de contestación:	Recepción y contestación [75]
	Secretario General de Ayuntamiento.		iniciativas y proyectos que ha presentado para someter a consideración al Cabildo.	MEMORAMDUM SG/00670/2026[116]	Notificación electrónica 02/MAR/26 12:00 hrs
17	REG-EYCH-295/2025 [117] **Dirigido a:** Tesorería municipal y Secretaría de Administración	Secretaría de Partes del Municipio 26/ENE/26 13:04 hrs	Solicita información y documentación de viáticos y gastos de representación erogados por el Ayuntamientos desde octubre de 2024	SDA/023/2026[118]	Sello y firma 23/FEB/2026 11:02 hrs
18	REG-EYCH-296/2025 [119] Dirigido a: Secretario General del Ayuntamiento	Oficialía de Partes 26/ENE/26 13:04 hrs	Remite los dictámenes correspondientes de la Comisión de Salud y solicita su listado para la siguiente sesión ordinaria	MEMORANDUM SG/00227/2026[120]	Sello y firma 23/FEB/26 11:05 hrs
				MEMORANDUM SG/00115/2026[121]	Sello y firma 03/FEB/26 13:47 hrs con el oficio CJ/019/2026 anexo.
19	REG-EYCH-297/2026 [122] **Dirigido a:** Coordinación de Comunicación Social y Secretaria de Administración.	Oficialía de Partes del Municipio 26/ENE/26 13:05 hrs	Solicita información respecto de los contratos celebrados con medios de comunicación desde 2024 a la fecha de presentación.	COMSOC/003/2026 [123]	Sello y firma de Oficialía de Partes del Municipio 28/ENE/26 11:32
				COMSOC/033/2026 [124]	Notificación electrónica 05/JUN/26 16:46 hrs
				SDA/015/2026[125]	Notificación electrónica 01/JUN/26 18:21 hrs

[116] Visible en las fojas 000460 a 000461 del Tomo principal del expediente en que se actúa.
[117] Visible en las fojas 000984 a 000986 del Tomo I del expediente en que se actúa.
[118] Visible en las fojas 000494 a 000504 del Tomo principal del expediente en que se actúa.
[119] Visible en la foja 000987 del Tomo I del expediente en que se actúa.
[120] Visible en la foja 000205 del Tomo principal del expediente en que se actúa.
[121] Visible en las fojas 000206 a 000208 del Tomo principal del expediente en que se actúa.
[122] Visible en las fojas 000038 a 000041 del Tomo principal del expediente en que se actúa.
[123] Visible en la foja 000473 del Tomo principal del expediente en que se actúa.
[124] Visible en las fojas 000464 a 000466 del Tomo principal del expediente en que se actúa.
[125] Visible en las fojas 000475 a 000487 del Tomo principal del expediente en que se actúa

Tabla 4. Análisis de los oficios presentados por la parte actora					
	Oficios presentado por la actora:	Fecha de presentación:	Petición formulada:	Oficio de contestación:	Recepción y contestación [75]
20	REG-EYCH-298/2026 [126] **Dirigido a:** Tesorería Municipal	Oficialía de Partes 26/ENE/26 13:05 hrs	Solicita información sobre ingresos municipales y estatus de la deuda pública, así como contratos, convenios y autorizaciones del cabildo relacionadas con la misma desde octubre de 2024 a la fecha de presentación.	TMC/01/028/2026 [127]	Sello Contraloría Municipal 20/FEB/26 14:50 hrs Sello Presidencia Municipal 20/FEB/26 14:00 hrs
21	REG-EYCH-299/2026 [128] **Dirigido a:** Contraloría Municipal	Oficialía de partes 26/ENE/26 13:06 hrs	Solicita se le brinde información de control interno, auditorías internas y externas del Ayuntamiento desde 2024 a la fecha de presentación .	C-MUN/92/2026[129]	Notificación electrónica 20/FEB/26 14:57 hrs
22	REG-EYCH-300/2026 [130] **Dirigido a:** Secretaria de Administración y a la Tesorería Municipal.	Oficialía de Partes del Municipio 26/ENE/26 13:07 hrs	Solicita diversa información respecto del personal, así como de los sueldos y salarios de personas servidoras públicas que laboran en el de Ayuntamiento desde 2024 a la fecha de presentación.	TMC/01/026/2026 [131]	Sello y firma 20/FEB/26 16:36 hrs Con 19 anexos.
				SDA/023/2026[132]	Sello y firma 23/FEB/26 11:02 hrs
23	REG-EYCH-301/2026 [133] **Dirigido a:**	Oficialía de Partes del Municipio 26/ENE/26 13:08 hrs	Solicita se le brinde información de contratos de adquisición,	SDA/023/2026[134]	Sello y firma 23/FEB/26 11:02 hrs

[126] Visible en las fojas 000992 a 000995 del Tomo I del expediente en que se actúa
[127] Visible en las fojas 001503 a 001505 del Tomo I del expediente en que se actúa.
[128] Visible en las fojas 000996 a 000998 del Tomo I del expediente en que se actúa.
[129] Visible en las fojas 001515 a 001521 del Tomo I del expediente en que se actúa.
[130] Visible en las fojas 000042 a 000045 del Tomo principal del expediente en que se actúa.
[131] Visible en las fojas 000490 a 000491 del Tomo principal del expediente en que se actúa
[132] Visible en las fojas 000494 a 000504 del Tomo principal del expediente en que se actúa.
[133] Visible en las fojas 000046 a 000048 del Tomo principal del expediente en que se actúa.
[134] Visible en las fojas 000494 a 000504 del Tomo principal del expediente en que se actúa.

Tabla 4. Análisis de los oficios presentados por la parte actora					
	Oficios presentado por la actora:	Fecha de presentación:	Petición formulada:	Oficio de contestación:	Recepción y contestación [75]
	Secretaria de Administración.		arrendamientos y servicios.		
24	REG-EYCH-302/2026 [135] **Dirigido a:** Tesorería Municipal, DIF municipal y Secretaria de Bienestar y Participación Ciudadana	Oficialía de Partes del Municipio 26/ENE/26 13:09 hrs	Solicita se le brinde información de las transferencias, subsidios y ayudas municipales, así como un listado de los programas sociales 2024-2025.	TMC/01/029/2026 [136]	Sello y firma 20/FEB/26 16:36 hrs
25	REG-EYCH-303/2025 [137] **Dirigido a:** Tesorería municipal y Secretaria de Infraestructura movilidad y Servicios Públicos.	Oficialía de Partes 26/ENE/26 13:09 hrs	Solicita se le brinde información sobre los contratos de obra pública y servicios relacionados desde 2024 a la fecha de presentación.	TMC/01/032/2026 [138]	Sello y firma 23/FEB/26 20:40 Hrs
26	REG-EYCH-304/2026 **Dirigido a:** Coordinador de Comunicación Social.	Sello de Coordinación de Comunicación Social 26/ENE/26 13:18 hrs	En reiteración al oficio REG-EYCH-278-2025, solicita histórico de las videograbaciones de las Sesiones de Cabildo de octubre de 2024 a la fecha de presentación.	COMSOC/004/2026 [139]	Sello 28/ENE/26 Sin hora.

[135] Visible en las fojas 000049 a 000051 del Tomo principal del expediente en que se actúa.
[136] Visible en las fojas 000506 a 000508 del Tomo principal del expediente en que se actúa
[137] Visible en las fojas 001009 a 001011 del Tomo I del expediente en que se actúa.
[138] Visible en la foja 001513 del Tomo I del expediente en que se actúa.
[139] Visible en la foja 001484 del Tomo I del expediente en que se actúa.

Tabla 4. Análisis de los oficios presentados por la parte actora					
Oficios presentado por la actora:		Fecha de presentación:	Petición formulada:	Oficio de contestación:	Recepción y contestación :[75]
27	REG-EYCH-315/2026 [140] **Dirigido a:** Tesorería Municipal, y Secretaria de Administración.	Oficialía de Partes del Municipio 17/MAR/26 12:49 hrs	Solicita diversa información respecto del personal, así como de los sueldos y salarios de personas servidoras públicas que laboran en el de Ayuntamiento. Así como los montos erogados en salarios de 2025 a 2026.	TMC/01/083/2026 [141]	Notificación electrónica 22/ABR/26 16:09 hrs
				SDA/054/2026[142]	Sello y firma 16/ABR/26 14:01 hrs
28	REG-EYCH-316/2026 [143] **Dirigido a:** Secretaria de Administración.	Oficialía de Partes del Municipio 17/MAR/26 12:49 hrs	Solicita se le brinde información de contratos de adquisición, arrendamientos y servicios desde 2024 a la fecha de presentación.	SDA/055/2026[144]	Sello y firma 16/ABR/26 14:05 hrs
29	REG-EYCH-317/2026 [145] **Dirigido a:** Tesorería Municipal, DIF municipal, y Secretaria de Bienestar y Participación Ciudadana	Oficialía de Partes del Municipio 17/MAR/26 12:50 hrs	Solicita se le brinde información de las transferencias, subsidios y ayudas municipales, así como un listado de los programas sociales 2024, 2025 y 2026.	TMC/01/084/2026 [146]	Notificación electrónica 22/ABR/26 16:09 hrs
30	REG-EYCH-318/2026 [147] **Dirigido a:**	Oficialía de Partes del Municipio 17/MAR/26 12:51 hrs	Solicita se le brinde información de listado de contratos de	TMC/01/085/2026 [148]	Notificación electrónica 22/ABR/26 16:09 hrs

[140] Visible en las fojas 000052 a 000054 del Tomo principal del expediente en que se actúa.
[141] Visible en las fojas 000511 a 000514 del Tomo principal del expediente en que se actúa.
[142] Visible en las fojas 000517 a 000529 del Tomo principal del expediente en que se actúa.
[143] Visible en las fojas 000055 a 000058 del Tomo principal del expediente en que se actúa.
[144] Visible en las fojas 000532 a 000546 del Tomo principal del expediente en que se actúa.
[145] Visible en las fojas 000059 a 000061 del Tomo principal del expediente en que se actúa.
[146] Visible en las fojas 000549 a 000551 del Tomo principal del expediente en que se actúa.
[147] Visible en las fojas 000062 a 000064 del Tomo principal del expediente en que se actúa.
[148] Visible en las fojas 000554 a 000556 del Tomo principal del expediente en que se actúa.

Tabla 4. Análisis de los oficios presentados por la parte actora					
	Oficios presentado por la actora:	Fecha de presentación:	Petición formulada:	Oficio de contestación:	Recepción y contestación [75]
	Tesorería municipal y Secretaria de Infraestructura movilidad y Servicios Públicos.		obra pública y servicios relacionados desde 2024 a la fecha de presentación.	SIMySP/0516/2026 [149]	Sello y firma 26/ABR/26 16:27 Con tres anexos.
31	REG-EYCH-319/2026 [150] **Dirigido a:** Coordinación de Comunicación Social y Secretaria de Administración.	Oficialía de Partes del Municipio 17/MAR/26 12:51 hrs	Solicita se el brinde información de gastos en comunicación social y publicidad oficial. Monto de los recursos erogados y pagados, así como beneficiarios desde 2024 a febrero 2026.	SDA/056/2026[151]	Sello y firma 16/ABR/26 14:06 hrs
				COMSOC/034/2026 [152]	Notificación electrónica 05/JUN/26 16:49 hrs
32	REG-EYCH-328/2026 [153] **Dirigido a:** Presidente Municipal.	Oficialía de Partes del Municipio 13/ABR/26 09:10 hrs	Solicita se le brinde información soporte del punto V, VI y VII de la sesión ordinaria próxima a celebrarse.	PMC/01/0226/2026 [154]	Sello y firma de Oficialía de Partes del Municipio 16/ABR/26 Sin hora.
				MEMORANDUM SG/00684/2026[155]	Notificación electrónica 02/JUN/26 12:26 hrs
33	REG-EYCH-331/2026 [156] **Dirigido a:** Secretario General del Ayuntamiento.	Oficialía de Partes del Municipio 23/ABR/26 12:15 hrs	Solicita se le brinde información respecto de la asistencia, posicionamiento, acuerdos realizados por los regidores en las sesiones de Cabildo desde el 15 de octubre a la	MEMORANDUM SG/00671/2026[157]	Notificación electrónica 02/JUN/26 12:03

[149] Visible en la foja 000558 del Tomo principal del expediente en que se actúa.
[150] Visible en las fojas 000065 a 000067 del Tomo principal del expediente en que se actúa.
[151] Visible en las fojas 000561 a 000575 del Tomo principal del expediente en que se actúa.
[152] Visible en las fojas 000469 a 000471 del Tomo principal del expediente en que se actúa.
[153] Visible en las fojas 000068 a 000072 del Tomo principal del expediente en que se actúa.
[154] Visible en la foja 000577 del Tomo principal del expediente en que se actúa.
[155] Visible en las fojas 000584 a 000585 del Tomo principal del expediente en que se actúa.
[156] Visible en las fojas 000073 a 000074 del Tomo principal del expediente en que se actúa.
[157] Visible en las fojas 000598 y 000601 del Tomo principal del expediente en que se actúa.

Tabla 4. Análisis de los oficios presentados por la parte actora					
Oficios presentado por la actora:		Fecha de presentación:	Petición formulada:	Oficio de contestación:	Recepción y contestación [75]
			fecha de presentación.		
34	REG-EYCH-332/2026 [158] **Dirigido a:** Presidente Municipal.	Oficialía de Partes del Municipio 23/ABR/26 12:15 hrs	Solicita que ordene al personal cese el hostigamiento a su personal y así como ordene a las áreas técnico-administrativas paguen la nómina al personal adscrito a Regiduría.	PMC/01/0243/2026 [159]	Firma y sello de recibido de la Sec. de Adm 24/ABR/26 Sin hora.
				PMC/01/0244/2026 [160]	Firma y sello de Oficialía de Partes del municipio 27/ABR/26 Sin hora.
				DRH/566/2026[161]	Notificación electrónica 04/JUN/26 16:53
35	REG-EYCH-336/2026 [162] **Dirigido a:** Presidente Municipal.	Oficialía de Partes del Municipio 27/ABR/26 15:12 hrs	Solicita que se convoque a sesión extraordinaria para realizar la modificación del acta de sesión celebrada el 24 de abril 2026 y se de vista a la Comisión de Vigilancia.	PMC/01/0244/2026 [163]	Firma y sello de Oficialía de Partes del Municipio 27/ABR/26 Sin hora.
				MEMORANDUM SG/00666/2026[164]	Sin constancia de notificación.
				SG-OP/00751/2026[165]	Notificación electrónica 02/JUN/26 11:56 Sello y firma de la Comisión de Patrimonio y Hacienda Pública. 29/ABR/26 12:14 hrs
36	REG-EYCH-	Oficialía de Partes del	Propone convocar a		Sello y firma 13/MAY/26

[158] Visible en las fojas 000075 a 000077 del Tomo principal del expediente en que se actúa.
[159] Visible en la foja 000587 del Tomo principal del expediente en que se actúa.
[160] Visible en la foja 000588 del Tomo principal del expediente en que se actúa.
[161] Visible en las fojas 000596 y 000604 a 000605 del Tomo principal del expediente en que se actúa.
[162] Visible en la foja 000078 del Tomo principal del expediente en que se actúa.
[163] Visible en la foja 000588 del Tomo principal del expediente en que se actúa.
[164] Visible en las fojas 000593 a 000594 del Tomo principal del expediente en que se actúa.
[165] Visible en la foja 000590 del Tomo principal del expediente en que se actúa.

Tabla 4. Análisis de los oficios presentados por la parte actora					
	Oficios presentado por la actora:	**Fecha de presentación:**	**Petición formulada:**	**Oficio de contestación:**	**Recepción y contestación** [75]
	337/2026 [166] **Dirigido a:** Comisiones de Seguridad Ciudadana y Protección Civil; Infraestructura, Movilidad y Servicios Públicos; y de Salud y Asistencia Pública.	Municipio 08/MAY/26 14:34 hrs Comisión de Desarrollo Urbano 08/MAY/26 12:24 hrs Comisión de bienestar y grupos vulnerables 08/MAY/26 12:24 hrs Comisión de economía, turismo y cultura 08/MAY/26 11:43 hrs Comisión de Derechos Humanos e Igualdad Sustantiva 08/MAY/26 12:24 hrs Comisión de Infraestructura Movilidad y Servicios 08/MAY/26 12:24 hrs	sesión de comisiones unidas el día trece de mayo.	RDRIC 0259/2026[167]	12:15 hrs
				REGSCPC/028/2026[168]	Sello y firma 13/MAY/26 12:27 hrs
				RIMSP2026-0030[169]	Sello y firma 13/MAY/26 13:00 hrs
37	REG-EYCH-339/2026 [170] **Dirigido a:** Presidente Municipal.	Oficialía de Partes del Municipio 27/MAY/26 16:47 hrs	Solicita se valore el perfil profesional de una persona para que sea contratada en el puesto vacante de su Regiduría.	DRH/0751/2026[171]	**Anotación:** Recibí S/A Nombre ilegible 09:49 hrs 26-06-26
38	REG-EYCH-341/2026 [172] **Dirigido a:** Presidente municipal y	Oficialía de Partes del Municipio 02/JUN/26 14:34 hrs	Solicita se convoque a sesión de la Comisión de Salud y se exhorte a los	PMC/01/0296/2026 [173]	Sello y firma de Oficialía de Partes del Municipio 05/JUN/26 12:00 hrs

[166] Visible en la foja 003329 del Tomo III del expediente en que se actúa.
[167] Visible en las fojas 000209 a 000210 del Tomo principal del expediente en que se actúa.
[168] Visible en las fojas 000212 a 000213 del Tomo principal del expediente en que se actúa.
[169] Visible en las fojas 000214 a 000215 del Tomo principal del expediente en que se actúa.
[170] Visible en las fojas 000194 a 000195 del Tomo principal del expediente en que se actúa.
[171] Visible en la foja 003337 del Tomo III del expediente en que se actúa.
[172] Visible en las fojas 000173 a 000174 del Tomo principal del expediente en que se actúa.
[173] Visible en la foja 003192 del Tomo III del expediente en que se actúa.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Tabla 4. Análisis de los oficios presentados por la parte actora					
	Oficios presentado por la actora:	Fecha de presentación:	Petición formulada:	Oficio de contestación:	Recepción y contestación [75]
	Secretario General de Ayuntamiento.	Contraloría Municipal 02/JUN/26 16:04 hrs Comisión de Patrimonio y Hacienda Pública 03/JUN/26 16:21 hrs	vocales a asistir. Asimismo, solicita se remita copia de las inasistencias de los integrantes de su Comisión a Contraloría.	MEMORANDUM SG/0717/2026[174]	Firma 10/JUN/26 12:56 hrs Con 1 anexo.
39	REG-EYCH-342/2026 **Dirigido a:** Mary Claudia Cruz Hernández.	Oficialía de Partes del Municipio 02/JUN/2026 14:35 hrs Contraloría Municipal 03/JUN/2026 16:05 hrs Comisión de Patrimonio y Hacienda Pública 03/JUN/2026 16:22 hrs Comisión de desarrollo Rural, Industria y Comercio. 02/JUN/2026 14:45 hrs	Precisa información para conocimiento.	No contiene petición o solicitud alguna que amerite contestación.	
40	REG-EYCH-343/2026 [175] **Dirigido a:** Hugo Raymundo Olea Cabildo Regidor de la Comisión de Seguridad Ciudadana y Protección Civil.	Comisión de Seguridad Ciudadana y Protección Civil. 03/JUN/2026 16:23 hrs Oficialía de Partes del Municipio 02/JUN/2026 14:37 hrs Contraloría Municipal 03/JUN/2026 16:05 hrs	Precisa información para conocimiento.	No contiene petición alguna que amerite contestación.	
41	REG-EYCH-344/2026 [176]	Comisión de Infraestructura, movilidad y Servicios	Precisa información para conocimiento.	No contiene petición alguna que amerite contestación.	

[174] Visible en la foja 003194 del Tomo III del expediente en que se actúa.
[175] Visible en las fojas 000177 a 000178 del Tomo principal del expediente en que se actúa.
[176] Visible en las fojas 000179 a 000180 del Tomo principal del expediente en que se actúa.

Tabla 4. Análisis de los oficios presentados por la parte actora					
	Oficios presentado por la actora:	Fecha de presentación:	Petición formulada:	Oficio de contestación:	Recepción y contestación [175]
	Dirigido a: Luz María Ramírez Luna Regidora de la Comisión de Infraestructura, movilidad y Servicios Públicos.	Públicos. 02/JUN/2026 16:38 hrs Oficialía de Partes del Municipio 02/JUN/2026 14:38 hrs Contraloría Municipal 03/JUN/2026 16:06 hrs Comisión de Patrimonio y Hacienda Pública 03/JUN/2026 16:06 hrs.			
42	REG-EYCH-345/2026 [177] **Dirigido a:** Mary Claudia Cruz Hernández, regidora de Seguridad Ciudadana y protección Civil.	Comisión de desarrollo Rural, Industria y Comercio. 02/JUN/2026 14:45 hrs Oficialía de Partes del Municipio 05/JUN/2026 13:24 hrs Contraloría Municipal 03/JUN/2026 16:07 hrs Comisión de Patrimonio y Hacienda Pública 03/JUN/2026 16:20 hrs.	Precisa información para conocimiento.	RDRIC 0269/2026[178]	Firma C. Salud (nombre ilegible) 04/JUN/26 16:16 hrs Oficialía de Partes del Municipio 04/JUN/26 16:37 hrs
43	REG-EYCH-346/2026 [179] **Dirigido a:** Mary Graciela Ramírez Huerta	Regiduría de Bienestar y Grupos Vulnerables 05/JUN/2026 12:45 hrs Oficialía de Partes del Municipio 05/JUN/2026 13:24 hrs	Precisa información para conocimiento.	No contiene petición alguna que amerite contestación.	

[177] Visible en las fojas 000181 a 000182 del Tomo principal del expediente en que se actúa.
[178] Visible en las fojas 003199 a 003200 del Tomo III del expediente en que se actúa.
[179] Visible en las fojas 000183 a 000184 del Tomo principal del expediente en que se actúa.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Tabla 4. Análisis de los oficios presentados por la parte actora					
Oficios presentado por la actora:		Fecha de presentación:	Petición formulada:	Oficio de contestación:	Recepción y contestación [75]
		Contraloría Municipal 03/JUN/2026 16:07 hrs Comisión de Patrimonio y Hacienda Pública 03/JUN/2026 16:24 hrs.			
44	REG-EYCH-347/2026 [180] **Dirigido a:** Regidores de las Comisiones de: Seguridad Ciudadana y Protección Civil; Infraestructura, movilidad y servicios públicos; Derechos Humanos e Igualdad Sustantiva; y Salud y Asistencia Pública.	Oficialía de Partes del Municipio 08/MAY/26 Comisión de Desarrollo Urbano y Sustentab. 08/MAY/26 12:24 hrs Bienestar y Grupos Vulnerables 08/MAY/26 12:24 hrs Economía, Turismo y Cultura 08/MAY/26 11:43 hrs Derechos Humanos e Igualdad Sustantiva 08/MAY/26 12:24 hrs Infraestructura, Movilidad y Servicios 08/MAY/26	Propone a las Regidurías realizar la sesión de Comisiones Unidas el 13 de mayo a las trece horas.	NO OBRA EN EL EXPEDIENTE MATERIAL PROBATORIO QUE ACREDITE UNA RESPUESTA.	
45	REG-EYCH-350/2026 [181] **Dirigido a:** Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento.	Oficialía de Partes del Municipio 05/JUN/2026 16:53 hrs	Solicita se le informe el estatus del personal adscrito a su Regiduría.	DRH/0762/2026[182]	**Anotación:** recibo S/N Nombre ilegible 26-06-26 09:51 Hrs

[180] Visible en la foja 003329 Tomo III del expediente en que se actúa.
[181] Visible en las fojas 000197 a 000199 del Tomo principal del expediente en que se actúa.
[182] Visible en la foja 003338 Tomo III del expediente en que se actúa.

En cuanto a la información contenida en el cuadro que antecede, con fundamento en los artículos 358 y 359 del CIPEEP, este Tribunal considera que los oficios de petición, las respuestas emitidas por la autoridad responsable y las manifestaciones de la actora, valorados de manera conjunta y al encontrarse adminiculados entre sí, adquieren valor probatorio pleno, para acreditar los hechos que se precisan en la *tabla 4.*

Cabe precisar que, el cuadro únicamente sistematiza los hechos y los probanzas que los sustentan, por lo que su valor probatorio deriva de los medios de prueba que en él se identifican.

Análisis

I. Oficios sin contestación:

De la revisión del material probatorio, concatenado en el gráfico anterior, se advierte que, únicamente los oficios identificados con los números **4, 14, 39, 40, 41, 43 y 44,** carecen de contestación.

Sin embargo, los oficios identificados con los numerales **39, 40, 41 y 43** no requerían respuesta, ya que únicamente tenían como finalidad informar a las personas Regidoras integrantes de la Comisión de Salud sobre diversos asuntos para su conocimiento.

Por lo cual, únicamente se acredita la falta de contestación a los oficios **4, 14 y 44,** pues en los mismos, la actora si realizó solicitudes de información.

II. Oficios que sí fueron contestados:

En concordancia con lo anterior, los oficios identificados en los numerales **1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 42,** fueron atendidos en los mismos términos en que se plantearon, es decir mediante oficio, atendiendo así a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución Local, por lo que se tiene por satisfecha la obligación de la autoridad de dar respuesta a las peticiones formuladas.

Resulta importante precisar que la información solicitada mediante los oficios en estudio, se relaciona con los datos y documentos que, a consideración de la actora, no se encontraban incluidos en los dictámenes elaborados por las Comisiones y que son presentados a las personas Regidoras para su análisis, debate y, en su caso, votación en sesión de Cabildo.

Ahora bien, del análisis de las peticiones formuladas en los oficios por la actora, y de las respuestas emitidas por la autoridad responsable, que obran en la *Tabla 4*, se advierte que, si bien la actora refiere que cuando solicitaba información de manera desglosada únicamente se le proporcionaban datos generales, ello se relaciona con el alcance de las facultades que le corresponden en términos del artículo 92 de la Ley Orgánica Municipal. Por tanto, la diferencia entre el nivel de detalle solicitado y la información proporcionada no permite, por sí misma, concluir que existió una conducta dirigida a obstaculizar el ejercicio de su cargo.

Al respecto, de las contestaciones vertidas en este supuesto, no se desprenden elementos que permitan acreditar que la falta de información deba interpretarse como una conducta deliberada para obstaculizar o vulnerar sus funciones o menoscabar el ejercicio de su cargo; se explica:

De conformidad con los artículos 92 fracción I y 94 de la citada ley, **la información o los asuntos que sean competencia de los Ayuntamientos, serán distribuidos y analizados a través de las Comisiones** y a su vez, éstas, tendrán la obligación de estudiar cada asunto de manera exhaustiva, para posteriormente, someter un punto de acuerdo debidamente sustentado a consideración del resto de los regidores en sesión de cabildo.

Por ende, pretender que la totalidad de la información competencia del Ayuntamiento deba proporcionase a todos los integrantes del cabildo en igualdad de condiciones, desnaturalizaría su función, pues son las propias comisiones, las encargadas de analizar y estudiar previamente los asuntos que correspondan a los ramos a su cargo.

No obstante, lo anterior, no justifica que las comisiones puedan remitir dictámenes incompletos o deficientes al resto de las personas regidoras. Por el contrario, su función garantiza que los asuntos que serán sometidos a consideración del cabildo hayan sido previamente analizados, de manera que la información necesaria se presente de forma clara, estructurada y suficiente para que las personas regidoras puedan conocer el asunto, debatirlo y, en su caso, emitir su voto.

En este sentido, si la parte actora se duele de que los dictámenes presentados por las comisiones contienen únicamente gráficas o datos generales, lo que, a su decir, **le generó la necesidad de requerir la información desglosada y los comprobantes soporte, a través de los oficios en estudio**, lo cierto es que, sobre ella, recae la carga de argumentar y fundamentar debidamente la procedencia de sus peticiones de conformidad con el artículo 35 fracción V, y 16 de la Constitución Federal.

Asimismo, sirve de criterio orientador las tesis **I.3o.C. J/47** emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: ***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR***[183], así como la tesis ***260*** de rubro: ***FUNDAMENTACION Y MOTIVACION***[184]***.***

Por ello, si la promovente se limita a formular en sus oficios de petición, un listado de solicitudes abstractas, su pretensión resulta insuficiente, al no demostrar la existencia de un nexo causal directo entre la información requerida y la finalidad de su función edilicia.

Al respecto, se aclara que, para solicitar datos específicos o documentación de soporte, la parte actora debe considerar la naturaleza y división de trabajo del propio órgano colegiado. Además, **el análisis minucioso y especializado constituye una atribución propia de la Comisión** respectiva, y, por ende, al ser el estudio técnico una tarea encomendada a dichas comisiones, la solicitud de información soporte

---

[183] Consultable en el enlace electrónico Detalle - Tesis - 170307
[184] Consultable en el enlace electrónico Detalle - Tesis - 394216

requiere de una justificación puntual que la respalde, lo que en el caso no acontece.

Se explica, cuando a través de los oficios signados por la actora, se solicita el desglose de la información contenida en los dictámenes remitidos por las Comisiones, es indispensable precisar que dato en específico se requiere y por qué este resulta necesario para el ejercicio de sus funciones.

Para tal efecto, de una interpretación sistemática de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, y atendiendo al criterio de este Tribunal, a fin de determinar si la información solicitada se encuentra vinculada con el ejercicio del cargo y si su falta de entrega es susceptible de generar una afectación al mismo, resulta necesario analizar los siguientes elementos:

1. **Identificación precisa** del dato/documento que se requiere.
2. **Justificación idónea** por la cual el dato/documento resulta indispensable.
3. **Afectación al ejercicio del cargo**, la relación nexo-causal que demuestre de qué manera la falta de ese dato/documento vulnera, afecta o imposibilita el ejercicio de sus atribuciones o competencias.

Situación que en el caso no acontece, pues la parte actora se limita a justificar sus peticiones bajo el argumento de que "la información proporcionada son datos globales".

Finalmente, respecto de las contestaciones a los oficios identificados con los numerales **37** y **45**, si bien el nombre de la persona que recibió dichas documentales no es legible en el sello de recepción, al haber sido aportadas por la propia actora como pruebas[185], se tiene por acreditado que le fueron notificadas y tuvo conocimiento de su contenido.

Estudio de la temporalidad en que se emitieron las contestaciones

Del estudio de las contestaciones a sus oficios, se advierte que, si bien se dio respuesta y atención a sus oficios, lo cierto es que la autoridad

[185] Consultable en las fojas 003333 a 003336 del tomo III del expediente en que se actúa.

responsable dilató **varios meses**, lo que efectivamente vulneró el correcto desempeño de sus funciones, al privarla de información oportuna dentro de un plazo razonable, contraviniendo lo que establecen los artículos 8 de la Constitución Federal en relación con el 138 de la Constitución Local.

Para determinar lo que debe entenderse por *plazo razonable*, es necesario considerar que el artículo 8, párrafo segundo, de la Constitución Federal, en relación con el artículo 138 de la Constitución Local, impone a las autoridades la obligación de emitir una respuesta en un "breve término" a las solicitudes formuladas por los particulares. Si bien el texto constitucional federal no establece un plazo único y genérico para el ejercicio del derecho de petición, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 138 de la Constitución Local, en el presente caso dicho plazo corresponde a ocho días.

En ese sentido, de una interpretación sistemática del artículo 8 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 138 de la Constitución Local y con el criterio sostenido en la tesis con registro digital **2022559**, de rubro: ***DERECHO DE PETICIÓN. CONCEPTO DE "BREVE TÉRMINO" PARA EFECTOS DE LA RESPUESTA QUE DEBE DARSE AL PARTICULAR QUE LO EJERCIÓ***,[186] se desprende que el "breve término" debe entenderse como el periodo racional y justificado que requiere la autoridad para estudiar y acordar la solicitud, atendiendo a su naturaleza, complejidad, las circunstancias particulares del caso y las cargas de trabajo de la autoridad. Bajo ese parámetro, y de conformidad con la regulación prevista en la Constitución Local, este Tribunal considera que, para el caso concreto, el plazo de **ocho días** constituye el parámetro aplicable para determinar si la respuesta fue emitida dentro de un plazo razonable.

Decisión

Por tanto, al acreditarse la vulneración derivada tanto de la omisión absoluta de dar respuesta a los oficios identificados en los numerales **4, 14 y 44**, así como de la dilación injustificada en la atención del resto de

[186] Consultable en el sitio oficial electrónico de la SCJN: Detalle - Tesis - 2022559

las solicitudes planteadas, se declara **parcialmente fundado** el presente agravio.

b. Represalias en contra de su equipo de trabajo.

La promovente sostiene que, con el propósito de obstaculizar su cargo han hostigado a su equipo de trabajo. Al respecto refiere que el área de recursos humanos, requirió al personal adscrito a su regiduría para que acudieran a su oficina para registrar sus datos biométricos, ya que se implementaría el uso de un reloj checador destinado al control de asistencia, así como de los horarios de ingreso y salida del personal.

Además, manifiesta que, como consecuencia de no haber realizado dicho registro, se retuvieron los salarios de *Ana Victoria Romero Cordero* y *Jorge Antonio Leal Rodríguez,* personas adscritas a su Regiduría, bajo el argumento de que no se acreditó su permanencia en las instalaciones del Ayuntamiento.

También, refiere que escuchó comentarios en los pasillos del Ayuntamiento en el sentido de que el personal adscrito a su área sería despedido por trabajar con ella, circunstancia que, en su dicho, posteriormente se concretó[187].

Previo al análisis del agravio, resulta necesario precisar que, la asignación de personal técnico – administrativo, se encuentra sujeta a las posibilidades y necesidades del propio Ayuntamiento y si en su caso, se les proporcionasen, las asignaciones deben hacerse en condiciones de igualdad a todas las personas regidoras.

Ahora, en el caso en concreto, las personas regidoras del Ayuntamiento de Cuautlancingo, cuentas con **dos** personas de apoyo técnico – administrativo para el desarrollo de sus funciones.

Por tanto, desde una perspectiva integral del ejercicio efectivo del cargo, este Tribunal tomará como premisa que la actora contaba con dos personas de apoyo técnico-administrativo para el desarrollo de las funciones inherentes a su cargo, y que **dichas condiciones de apoyo**

[187] Consultable en la foja 003334 del tomo III del expediente en que se actúa.

deben ser consideradas para determinar si los actos controvertidos generaron una afectación real y efectiva en el ejercicio de sus funciones, para lo cual se tomará como precedente el criterio de la Sala Superior, que establece que para estar en aptitud de ejercer debidamente el cargo se les tienen que proporcionar las herramientas necesarias que en este caso es personal de apoyo -mismo que se explicará en el apartado correspondiente-.

Hechos:

Primero, la solicitud de la Dirección de Recursos Humanos, planteada a través del oficio DRH/0431/2025[188], para que el personal técnico-administrativo se registrara mediante el reloj checador biométrico, a fin de llevar un control de sus asistencias, y posteriormente, el oficio de diez de junio de dos mil veinticinco de clave REG-EYCH-147/2025[189], de la parte actora mediante el cual solicitó que dicha medida no se aplicara a su personal.

Aunado a lo anterior, obran los escritos[190] presentados por Ana Victoria Romero Cordero y Jorge Antonio Leal Rodríguez, el dieciséis de junio de dos mil veinticinco, mediante los cuales solicitaron a la entonces Directora de Recursos Humanos, que señalara el fundamento jurídico en virtud del cual se pretendía imponerle al personal la obligación de utilizar el reloj checador para acreditar sus asistencias a la oficina.

En atención a ello, la otrora Directora, a través del oficio DRH/0431/2025[191], les previno que el registro de los datos biométricos de los funcionarios correspondía a una medida necesaria para el control de asistencia y puntualidad, además señaló que los servidores públicos que laboran en el Ayuntamiento, así como las cuestiones relativas al manejo de personal, corresponden a la Dirección de Recursos Humanos y no a las Regidurías, por lo cual, la solicitud de la actora planteada para que su personal no fuese sujeto a dicha medida, fue rechazada.

---

[188] Visible en la foja 003408 del tomo III del expediente en que se actúa.
[189] Visible en las fojas 003396 a 003397 del tomo III del expediente en que se actúa.
[190] Visible en las fojas 003398 a 003401 del tomo III del expediente en que se actúa.
[191] Visible en la foja 003402 del tomo III del expediente en que se actúa.

- **La rescisión del contrato de trabajo de Ana Victoria Romero Cordero, Analista Consultiva Especializada, adscrita a su Regiduría.**

El diecisiete de abril, Ana Victoria Romero Cordero presentó escrito ante el Ayuntamiento, mediante el cual solicitó información respecto de la nómina correspondiente al pago de la primera quincena del mes de abril, toda vez que, a la fecha de su presentación, no había recibido dicho pago[192].

Luego, la recisión laboral se materializó a través del escrito[193] presentado por Monserrat Tlaque Paleta, en su calidad de Síndica Municipal, el veinte de abril ante el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, como se advierte del sello de recepción. Mediante dicho escrito, informó que se daría aviso de la rescisión de la relación laboral de Ana Victoria Romero Cordero con el Ayuntamiento del Municipio de Cuautlancingo, con fundamento en el artículo 43 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado.

A dicho escrito se anexaron dos documentos. El primero corresponde al aviso de rescisión de la relación laboral, signado por la Síndica Municipal y fechado el veintiuno de abril, dirigido a Ana Victoria Romero Cordero. El segundo, consiste en un escrito signado por Juan Carlos Carro Juárez, en su calidad de Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento, fechado el diecisiete de abril, mediante el cual expuso las causas que, a su consideración, justificaban la terminación de la relación laboral de Ana Victoria Romero Cordero con el Ayuntamiento; y el documento con el que se acredita que Ana Victoria Romero Cordero recibió el finiquito correspondiente.

De los documentos en cuestión, se advierte que los motivos por los cuales el Ayuntamiento decidió dar por terminada la relación laboral, fueron los siguientes:

> *"Sin embargo, en fecha uno de enero del año dos mil veintiséis, la G. ANA VICTORIA ROMERO CORDERO se negó de manera*

[192] Visible en la foja 000187 del tomo principal del expediente en que se actúa.
[193] Consultable en las fojas 000618 a 000627 del tomo principal del expediente en que se actúa.

expresa a firmar el contrato individual de trabajo que le fue presentado para formalizar la relación laboral: Asimismo, durante todo el tiempo que duro la relación laboral, la servidora pública no acredito sus asistencias ni justifico sus inasistencias, al omitir la exhibición de comprobantes y controles administrativos correspondientes para el registro de su asistencia, incumpliendo con ello las disposiciones internas aplicables y de obligaciones inherentes a su cargo, lo que ha generado incertidumbre respecto al cumplimiento de su jornada laboral y afectaciones al servicio público.

Cabe señalar que, pese a los intentos realizados por esta parte para establecer comunicación con la trabajadora, no se ha obtenido respuesta alguna. No obstante, lo anterior, se ha podido advertir, a través de sus redes sociales, que la misma ha mantenido actividad constante dentro del horario que correspondía a su jornada laboral, lo que evidencia su desinterés en cumplir con las obligaciones inherentes a la relación de trabajo."[194]

- **La renuncia de Jorge Antonio Leal Rodríguez, Analista B, presentada el veintisiete de mayo de dos mil veintiséis.**

Respecto de Jorge Antonio Leal Rodríguez, se advierte la siguiente cadena de actos:

El veintitrés de abril, Jorge Antonio Leal Rodríguez, presentó un escrito dirigido al Ayuntamiento, a través del cual, solicitó información respecto del pago correspondiente a la primera quincena de abril, y se le informó que el pago sería emitido mediante cheque[195].

Luego, la presentación de la renuncia voluntaria[196] de Jorge Antonio Leal Rodríguez el veintisiete de mayo, al Ayuntamiento de Cuautlancingo, en la cual señaló que la misma se debía a los retrasos injustificados en el pago de la nómina correspondiente a la primera quincena del mes de mayo, así mismo, manifestó que percibió *un ambiente institucional*

[194] Consultable en las fojas 000618 a 000627 del tomo principal del expediente en que se actúa.
[195] Situación que fue reconocida por el propio Ayuntamiento en su informe con justificación. Consultable en la foja 000228 del tomo principal del expediente en que se actúa.
[196] Consultable en la foja 000664 del tomo principal del expediente en que se actúa.

adverso y de hostigamiento hacia la regidora, lo que consideró se debe al *ejercicio libre, crítico y autónomo de las funciones desempeñadas por la Regidora.*

En contestación a la renuncia, Marlene Hernández Mendoza en su calidad de Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento, a través del oficio **DRH/0699/2026**[197]**,** fechado el tres de junio, le informó que debía acreditar las actividades realizadas en el mes de mayo dado que, de las visitas diarias realizadas por el personal de su dirección, no fue posible localizarlo en su área de trabajo.

Análisis

Expuestos los hechos anteriores, resulta procedente realizar su análisis, al tenor de lo siguiente:

En cuanto al valor probatorio de las probanzas documentales descritas en los hechos planteados con anterioridad, y, con fundamento en los artículos 358 y 359 del CIPEEP, este Tribunal considera que, valoradas de manera conjunta con las demás constancias que obran en autos y, particularmente, con lo manifestado por la propia actora en su escrito de demanda, adquieren valor probatorio pleno pues generan convicción respecto de la existencia de los actos relacionados con el personal técnico-administrativo adscrito a su Regiduría.

Lo anterior, porque existe coincidencia entre las razones expuestas por el Ayuntamiento para justificar las determinaciones laborales adoptadas respecto de dicho personal y las circunstancias narradas por la actora. En particular, se encuentra acreditado que todo el personal técnico-administrativo estaba sujeto a mecanismos de control de asistencia, incluido el registro mediante reloj checador biométrico, y que tanto Ana Victoria Romero Cordero como Jorge Antonio Leal Rodríguez estuvieron inconformes con la implementación de dicha medida y con el pago de sus remuneraciones.

Asimismo, se advierte que la terminación de la relación laboral de Ana Victoria Romero Cordero se sustentó, entre otras circunstancias, en la

[197] Visible en las fojas 000666 del tomo principal del expediente en que se actúa.

falta de acreditación de sus asistencias, mientras que, respecto de Jorge Antonio Leal Rodríguez, previo a la aceptación de su renuncia, se le requirió acreditar las actividades realizadas durante el mes de mayo, al señalarse que no había sido localizado en su área de trabajo.

De esta manera, los elementos de prueba analizados permiten concluir que las **determinaciones adoptadas respecto del personal de apoyo se encontraban vinculadas con cuestiones relativas al cumplimiento de obligaciones laborales y al control de asistencia**, en ese supuesto, la sola existencia de dichas medidas no resulta suficiente, por sí misma, para acreditar que hubieran tenido como propósito o efecto obstaculizar el ejercicio del cargo de la actora.

Ello, porque de las constancias que obran en autos no se advierte que las medidas implementadas respecto del personal técnico-administrativo adscrito a la Regiduría de la actora hubieran sido dirigidas exclusivamente contra ella o su equipo de trabajo, ni que se les hubiera otorgado un trato distinto al del resto de las personas regidoras, ello tal y como se desprende de los oficios[198] signados por la entonces Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuautlancingo, dirigidos a la Síndico Municipal, así como a los titulares de las Regidurías de Seguridad Ciudadana y Protección Civil, Derechos Humanos e Igualdad Sustantiva, de Infraestructura, Movilidad y Servicios Públicos, de Medio Ambiente, de Desarrollo Urbano y Sustentabilidad, Bienestar y Grupos Vulnerables, Desarrollo Rural, Industria y Comercio, Patrimonio y Hacienda Pública, Gobernación y Justicia, además de la Regiduría de Salud y Asistencia Pública que preside la parte actora.

Además, los referidos oficios fueron notificados a las personas titulares de las regidurías desde el cuatro de junio, es decir, cuatro días antes de que fueran notificados a la parte actora. En ese sentido, se advierte que la medida fue implementada previamente respecto de otras regidurías y no de manera exclusiva respecto de la parte actora, por lo que, de las constancias analizadas, no se advierte la existencia de un sesgo o trato diferenciado en su contra.

---

[198] Visibles en las fojas 003431 a 003441 del tomo III del expediente en que se actúa.

Expuesto lo anterior, resulta necesario precisar que, a este Tribunal únicamente le compete el estudio de los hechos acreditados respecto del personal técnico – administrativo asignado de la actora, **si los actos controvertidos hubiesen tenido como propósito o efecto obstaculizar el ejercicio de su cargo o un trato diferenciado hacia la promovente**; mientras que la legalidad de tales determinaciones, en su caso, corresponde ser analizada por diversa autoridad en materia laboral, ello de conformidad con el artículo 353 fracción III del CIPEEP.

Por tanto, como resultado del análisis, únicamente quedó acreditada la existencia de actos que incidieron en la situación laboral de las personas adscritas a la Regiduría de la actora.

Análisis integral y contextual

Por la temática de la litis, **se realizará un análisis conclusivo**, desde una perspectiva integral y contextual de los hechos, conforme a estudio metodológico sostenido y argumentado de los fallos emitidos por las Salas Regionales[199], el cual señala que, a fin de garantizar el ejercicio efectivo del cargo, debe procurarse que quienes lo desempeñan cuenten con el apoyo técnico-administrativo necesario para el desarrollo de sus funciones concatenado con el artículo 93 de la Ley Orgánica Municipal, que a la letra señala que los Regidores *contarán con los apoyos que les corresponda para realizar las gestorías de auxilio a los habitantes del Municipio,* lo que, en el caso concreto, se entiende como la posibilidad de contar con personal de apoyo para realizar actividades de gestión en territorio.

En concreto, partiendo de que, para el adecuado desarrollo de las funciones inherentes al cargo que desempeña, la actora originalmente tenía a dos personas con carácter técnico - administrativo a su cargo, se precisa lo siguiente:

Si bien el personal de la actora dejó de laborar en el Ayuntamiento en fechas distintas, -Ana Victoria Romero, a partir del veinte de abril, fecha en que presentó el aviso de rescisión de su contrato de trabajo y José

[199] Criterio emitido en la sentencia SX-JDC-335/2026 visible para su consulta en el sitio electrónico del TEPJF.

Antonio Leal Rodríguez a partir del treinta y uno de mayo, fecha que señaló como su último día laborable en su escrito de renuncia- lo cierto es que, posterior a ello se le asignó nuevo personal a la actora.

Mediante circulares: DRH/0513/2026[200] y DRH/0659/2026[201], se hizo del conocimiento de Eleazar Carrillo Camacho y José Luis Valdez, respectivamente, su cambio de adscripción, precisándose que, a partir del veinte de abril y del primero de junio, respectivamente, debían presentarse ante la Comisión de Salud y Asistencia Pública, presidida por la parte actora.

Aunado a lo anterior, existen otros oficios de cambio de adscripción de personal, por lo que de dichas documentales[202], se advierte que los cambios no se circunscribieron únicamente a la Regiduría presidida por la parte actora, sino que fueron implementados respecto de personal adscrito a diversas Regidurías y Direcciones del Ayuntamiento, en este contexto, se trata de una medida general de reorganización administrativa.

Finalmente, se precisa que, si bien el tres de julio, la actora informó[203] a este Tribunal que Eleazar Carrillo Camacho, persona asignada para desempeñar labores en su Regiduría, no es de su confianza, no labora con ella y se encuentra adscrito a una diversa Regiduría, lo cierto es que **la asignación de dicho servidor público a la Regiduría de la actora ya se encuentra acreditada en autos**, por lo que las manifestaciones relativas a su confianza, así como a la adscripción administrativa del servidor público, constituyen cuestiones distintas que no desvirtúan dicha asignación.

Todo lo anterior por su naturaleza, se constituye en el expediente como prueba instrumental actuaciones y presuncional, de conformidad con los artículos 358 fracción IV y 359 del Código Local.

---

[200] Visible en la foja 0003221 del tomo III del expediente en que se actúa.
[201] Visible en la foja 003222 del tomo III del expediente en que se actúa.
[202] Tal y como se desprende de los oficios DRH/0514/2026, DRH/0513/2026, DRH/0511/2026, DRH/01510/2026, DRH/01509/2026, DRH/01508/2026, DRH/01506/2026, DRH/01505/2026, que se encuentran visibles en las fojas 003218 a 003224 del tomo III del expediente en que se actúa.
[203] Consultable en las fojas 003333 a 003336 del tomo III del expediente en que se actúa.

Decisión

En conclusión, de los dos niveles de análisis realizados, el agravio se declara **infundado**, pues no se acreditó que la renuncia y la rescisión tuvieran como antecedente o finalidad obstruir las funciones de la actora, aunado a que contó de manera inmediata con personal de apoyo, por lo que no existió una afectación real al ejercicio de su cargo.

Finalmente, es importante precisar que cualquier inconformidad relacionada con el personal adscrito al Ayuntamiento debe canalizarse a través de las instancias administrativas competentes, particularmente ante la Dirección de Recursos Humanos, toda vez que la contratación, permanencia, rescisión de la relación laboral y, en general, la organización interna del personal que presta sus servicios al Ayuntamiento obedecen a cuestiones de naturaleza administrativa y laboral, que no trascienden al ámbito del ejercicio del cargo de la promovente.

DÉCIMO. Determinación

Respecto de los agravios en estudio se determina lo siguiente:

Primer apartado. Irregularidades de sesiones de cabildo "I"

a. La emisión de convocatorias a las sesiones de Cabildo con menos de setenta y dos horas de anticipación.
Se declara **parcialmente fundado**, únicamente respecto de las sesiones identificadas con los numerales 4 y 5 de la tabla correspondiente a este apartado.

b. La falta de información soporte respecto de los asuntos sometidos a consideración del cabildo.
Se declara **parcialmente fundado**, respecto de las sesiones identificadas con los numerales 1, 2, 5 y 8 de la tabla correspondiente a este apartado.

c. La omisión de asentar sus manifestaciones en las actas de sesión de cabildo.
Se declara **infundada** la omisión de asentar sus

manifestaciones en las sesiones, y **fundado**, únicamente respecto de la exigencia de remitir sus participaciones mediante dispositivo USB.

d. Dispensa de la lectura de los dictámenes en sesión de cabildo.
Se declara **infundado**, al no acreditarse una afectación al ejercicio del cargo de la actora.

e. Omisión de remitir las actas de las sesiones de cabildo conforme a su formalización.
Se declara **infundado**, al no acreditarse la obligación jurídica cuyo incumplimiento se reclama ni una afectación concreta al ejercicio del cargo.

f. El impedimento de acceso a las sesiones de cabildo del personal adscrito a su Regiduría.
Se declara **inoperante**, al no acreditarse que al momento de la presentación de la demanda subsistiera la afectación alegada.

g. Obstaculización y ataques de los Regidores durante las sesiones de cabildo.
Se declara **infundado**, al no acreditarse los actos de obstaculización o ataques señalados.

Segundo apartado. Agravios relativos a la obstaculización de sus labores dentro de la comisión de salud que preside "II".

a. Obstaculización de los regidores en las sesiones de la Comisión de Salud que preside. Se declara **parcialmente fundado** al acreditarse que la falta de firma de una integrante de la Comisión impidió a la actora someter el punto de acuerdo a consideración del Cabildo, afectando el ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 92 de la Ley Orgánica Municipal. El resto resulta **infundado**, por falta de elementos probatorios para su análisis, así como por no advertirse una afectación al ejercicio del cargo de la parte actora.

Tercer apartado. Agravios relacionados con actuaciones administrativas distintas al desarrollo de las sesiones de cabildo, que presuntamente menoscaban sus derechos político-electorales "III".

> **a.** La omisión de dar respuesta a los oficios presentados.
> Se declara **parcialmente fundado**, al acreditarse la omisión absoluta respecto de los oficios identificados con los numerales 4, 14 y 44 de la tabla correspondiente a este apartado, así como la dilación injustificada en la atención del resto de las solicitudes.
>
> **b.** Represalias en contra de su equipo de trabajo consistentes en la rescisión del contrato de trabajo de Ana Victoria Romero Cordero, Analista Especializada Consultiva A; y la renuncia de Jorge Antonio Leal Rodríguez, Analista B, adscritos a su Regiduría.
> Se declara **infundado**, al no acreditarse que la rescisión y la renuncia tuvieran como antecedente o finalidad obstruir las funciones de la actora, aunado a que contó de manera inmediata con personal de apoyo.

De un análisis integral de la calificativa de los agravios, se advierte que quedaron acreditadas diversas omisiones: la notificación de la documentación soporte de los asuntos a tratar en Cabildo fuera del plazo ordenado por este Tribunal; la falta de entrega de dicha documentación a la actora; la exigencia de remitir sus participaciones mediante dispositivo USB para su incorporación a las actas; la falta de firma de una Regidora integrante de la Comisión de Salud y Asistencia Pública que preside la actora, que impidió someter a consideración del Cabildo un punto de acuerdo; así como la omisión de dar respuesta a diversos oficios presentados por la actora. Todo ello, en los términos precisados en el estudio de cada agravio.

Lo anterior evidencia una **reiteración y sistematización de omisiones que incidieron en el ejercicio de las atribuciones de la actora** y que, por su naturaleza, se relacionan con las obligaciones que corresponden al Presidente Municipal, quien debe velar por el adecuado

funcionamiento del Ayuntamiento y el cumplimiento de sus determinaciones, en términos del artículo 91, fracciones II y IV, de la Ley Orgánica Municipal.

DÉCIMO PRIMERO. Efectos

Una vez que le asiste la razón a la parte actora, este organismo jurisdiccional, en cumplimiento al artículo 17 de la Constitución Federal, tiene por ordenar los siguientes efectos:

A. Se **ordena** a la autoridad responsable que, en lo subsecuente, **garantice** que la actora cuente efectivamente con los dictámenes, y/o la documentación soporte, de los puntos a tratar en las sesiones ordinarias de cabildo, con un lapso de **setenta y dos horas de anticipación** previas a la celebración de las mismas.

B. Se **ordena** a la autoridad responsable entregar a la parte actora, dentro del plazo de **cinco días hábiles,** contados a partir del día siguiente en que se notifique la presente sentencia, los anexos de las convocatorias correspondientes a las sesiones identificadas con los numerales **1, 2, 5 y 8** de la *Tabla 2*, consistentes en:

- La documentación soporte de la totalidad de los puntos a tratar en las sesiones extraordinarias celebradas el diez de julio de dos mil veinticinco y once de mayo de dos mil veintiséis, así como en la sesión ordinaria de trece de abril de dos mil veintiséis; y

- La documentación soporte de los puntos VIII y XII de la sesión ordinaria celebrada el doce de febrero de dos mil veinticinco.

Una vez cumplido lo anterior, deberá remitir a este Tribunal, dentro del plazo de **tres días hábiles** siguientes a la notificación personal a la actora, las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado.

Aunado a ello, en lo subsecuente, deberá garantizar que la documentación soporte de los asuntos a tratar en las sesiones ordinarias de Cabildo sea notificada a la actora con, al menos, **tres días hábiles de anticipación a la celebración de la misma**, hasta en tanto entre en

vigor el *Reglamento Interior de Cabildo y Comisiones del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Cuautlancingo.*

C. Se **ordena** a la autoridad responsable que, por conducto del Secretario General del Ayuntamiento, someta a consideración del Cabildo, en la siguiente sesión ordinaria, la determinación del mecanismo para registrar las participaciones de los integrantes del Ayuntamiento, así como la designación del personal responsable de realizarlo. Lo anterior, en el entendido de que no puede imponerse a la actora la carga excesiva de proporcionar una memoria USB para que se le entregue el registro de sus participaciones.

Una vez celebrada dicha sesión, la autoridad responsable deberá remitir a este Tribunal, dentro de los **tres días hábiles** siguientes, las constancias que acrediten el acuerdo adoptado por el Cabildo.

D. Se **ordena** a la autoridad responsable, dar respuesta inmediata, congruente y debidamente fundada y motivada, a los oficios marcados con los numerales **4, 14 y 44** de la *tabla 4* de la presente sentencia, notificándola a la actora de manera personal en el plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente sentencia.

Una vez realizada la notificación, la autoridad responsable deberá **remitirse a este Tribunal, dentro de los tres días hábiles siguientes**, las constancias que acrediten su cumplimiento.

Asimismo, se **ordena** a la autoridad responsable que, en lo subsecuente, dé respuesta a los oficios que presente la actora dentro del plazo establecido en el artículo 138 de la Constitución Local.

E. Se **vincula** al Periódico Oficial del Estado, para que, a la brevedad posible realice la publicación del *Reglamento Interior de Cabildo y Comisiones del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Cuautlancingo*, toda vez que ya fue aprobado en sesión de Cabildo y se encuentra pendiente para su entrada en vigor, ello con fundamento en el artículo 5 del Código Local.

Se **vincula** al Ayuntamiento, por conducto de su titular, el Presidente Municipal, así como al Secretario General del Ayuntamiento, para que **vigilen el cumplimiento de lo ordenado en los efectos de la presente sentencia y adopten las medidas necesarias para su debida observancia** en términos del artículo 91 fracción II y VI de la Ley Orgánica, ello toda vez que dentro del expediente TEEP-JDC-069/2025 ya fueron estudiadas conductas análogas, ordenándose efectos similares.

Asimismo, se **vincula** a la Síndica Municipal para que realice las gestiones necesarias y vigile la publicación del *Reglamento* en el Periódico Oficial del Estado, debiendo remitir a este Tribunal las constancias que acrediten dicha publicación, una vez que esta se lleve a cabo.

Finalmente, se **ordena** a las autoridades responsables que observen estrictamente el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley Orgánica Municipal.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 28, 54, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis, y 354 párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se dictan los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Se declara la **incompetencia** de este Tribunal, por razón de materia, en términos de lo razonado en el considerando tercero de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se declaran **fundados, parcialmente fundados e infundados**, los agravios esgrimidos por la actora, en términos de lo razonado en el considerando noveno de la presente sentencia.

TERCERO. Se **ordena** al Ayuntamiento dar cumplimiento a los efectos precisados en el considerando décimo primero de la presente sentencia.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

NOTIFÍQUESE DE MANERA PERSONAL A LA ACTORA Y A LA RESPONSABLE; Y EN SU OPORTUNIDAD ARCHÍVESE EL PRESENTE EXPEDIENTE COMO ASUNTO CONCLUIDO.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **unanimidad** de votos y en sesión pública las personas titulares de las Magistraturas del Tribunal Electoral del Estado ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADO EN FUNCIONES

LUIS DAVID BENÍTEZ TABOADA

MAGISTRADA

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

OSCAR MORENO PADILLA